

INFRACCIONES SANCIONADAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Mirella Lourdes Bernal Suárez *

RESUMEN EJECUTIVO: En el siguiente informe se sintetizan las 154 resoluciones emitidas por SUNAFIL (Lima Metropolitana) desde enero a diciembre de 2019, en materia de seguridad y salud en el trabajo. Mediante las cuales se sancionó a diversas empresas con una multa máxima de S/. 581, 542.50 y una multa mínima de S/. 2, 290.75 dicha síntesis nos permitirá conocer los temas inspeccionados.

PALABRAS CLAVE

Seguridad y Salud en el Trabajo/ Infracciones/ SUNAFIL/ Supervisión/ IPER/ EPP/ Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo/ Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo/ Ergonomía/ Registros/ Planes y programas/ Exámenes médicos ocupacionales/ Formación e información.

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Boletín Estadístico Mensual Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales, del mes de diciembre de 2019, publicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; en Perú se notificaron los siguientes accidentes mortales, accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales.

Mes	Accidentes mortales	Accidentes de trabajo	Incidentes peligrosos	Enfermedades profesionales
Enero	52	2522	44	2
Febrero	18	2986	58	0
Marzo	15	3296	69	5
Abril	15	3127	63	0
Mayo	27	3055	62	0
Junio	15	3031	43	4
Julio	14	3026	66	2
Agosto	16	2660	67	4
Setiembre	14	2722	50	6

* Abogada por la Universidad de Piura. Egresada de la Maestría en Derecho de la Empresa y de la Maestría de Seguridad y Salud en el Trabajo, por la misma casa de estudios. Miembro del ICOH, SOPESO y Auditora registrada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Octubre	14	3041	64	2
Noviembre	17	2722	63	2
Diciembre	25	2685	52	0

Aunado a ello, en el Boletín Mensual Leyendo Números del mes de diciembre de 2019, publicado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se mencionan las siguientes órdenes de inspección emitidas por siniestros:

Órdenes de inspección por	MTPE	SUNAFIL	diciembre 2019	Acumulado 2019
Accidentes de trabajo	47	37	84	1016
Accidentes mortales	4	9	13	172
Enfermedades profesionales	0	5	5	87
Incidentes peligrosos	0	3	3	27

Así pues, teniendo en cuenta el número de órdenes de inspección emitidas, originadas por accidentes de trabajo, accidentes mortales, incidentes peligrosos y enfermedades profesionales; consideramos necesario saber cómo vienen concluyendo los diversos procedimientos fiscalizadores, ya que si bien, las resoluciones a sintetizar no son resultado de los accidentes ocurridos en el 2019, su revisión nos permite conocer los criterios que se vienen utilizando, así como las materias fiscalizadas.

MATERIAS INSPECCIONADAS

1. Por no acreditar la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo acerca de los riesgos del puesto de trabajo

Expediente 245-2015

En relación al incumplimiento analizado, claramente se advierte que la inspeccionada solo acreditó haber brindado al trabajador accidentado una capacitación a la fecha del accidente de trabajo, esto es el 01 de setiembre de 2014, sobre procedimiento de seguridad en el trabajo, lo cual no fue suficiente y adecuada acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables, esto es ante el riesgo de caídas en las escaleras de los ambientes de los clientes, teniendo en cuenta que al extenderse la medida de requerimiento el 29 de enero de 2015 se le ordenó acreditar todo tipo de formación e información en seguridad y salud en el trabajo hasta setiembre de 2014, respecto al trabajador, por lo que la tipificación de la infracción antes descrita se encuentra con arreglo

a ley, según lo previsto en el numeral 27.8 del artículo 27 del RLGIT, que señala: "Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos: (...) 27.8 No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables."; por consiguiente, lo alegado por la inspeccionada carece de fundamento.

Expediente 1576-2015

Sobre lo señalado en el punto iv) del resumen del recurso de apelación, de la revisión de los documentos aportados por la inspeccionada en el presente procedimiento sancionador se observa que, en relación a dicho incumplimiento, únicamente adjuntó un "Programa Anual de Actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo (PASS) 2014", de donde se desprende únicamente la programación de las capacitaciones que debía realizar en ese año, mas no el otorgamiento efectivo de éstas a cada uno de sus trabajadores; por lo que se debe confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Expediente 274-2018

Acerca del punto ii) del resumen del recurso de apelación, el inspeccionado exhibió un registro de capacitaciones, sobre el cual se aprecia que se brindó capacitación sobre diversos temas, entre los cuales el inspeccionado, hace mención:

- "Mi puesto de Jefe de Cobranzas", "Así se investiga" e "identificación y herramientas de trabajo", cuya denominación no denota que hayan sido referentes a las materias sobre seguridad y salud en el trabajo, sino capacitaciones concernientes a sus funciones como jefe de cobranzas.
- "Seguridad e Higiene- Perú 2013", referentes a temas generales de seguridad y salud en el centro de trabajo, mas no hace mención alguna a los riesgos específicos presentes en el puesto o funciones que realizaba el trabajador afectado.

Si bien el inspeccionado manifiesta que en dichos cursos se desarrollaron temas respecto a los riesgos específicos presentes en su puesto de trabajo y funciones, no adjunta medio probatorio alguno que lo acredite. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento del inspeccionado en este extremo de su recurso.

Expediente 3519-2015

En tal sentido, al revisar la documentación presentada por la inspeccionada en la etapa de actuaciones inspectivas, dan cuenta de dos capacitaciones efectuadas por ésta: la primera referida a "Capacitación pre laboral" realizada el 27 de octubre de 2014, y la segunda sobre "Seguridad y Salud en el Trabajo" efectuada el 07 de febrero de 2015, con hora de inicio 14:00 y hora de término 14:30. Sí bien es cierto, ambas capacitaciones versan sobre seguridad y salud en el trabajo, se advierte que son de temas de carácter general, y no acreditan una adecuada capacitación respecto a los riesgos específicos a los cuales se encuentra expuesta la trabajadora en su puesto de trabajo de operaria de limpieza.

Expediente 2291-2015

Asimismo, de los actuados se advierte que la inspeccionada exhibió durante las actuaciones inspectivas el documento denominado: "Registro de entrenamiento" de fecha 12 de febrero de 2014, que incluye en su contenido "fijarse en las calles y avenidas que tenga que cruzar", "manejo correcto del capacho" etc., el cual es de fecha anterior a la ocurrencia del accidente (18 de febrero de 2014) y que consigna en la relación de participantes a la trabajadora afectada; sin embargo, dicho documento no constituye prueba suficiente ni genera certeza de que, efectivamente, la trabajadora afectada recibió la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo respecto a la función específica que desarrollaba, toda vez que no se advierte en él su firma, de forma tal que acredite su participación; en ese sentido, queda desvirtuado lo sostenido por la inspeccionada en este extremo de la apelación.

Expediente 939-2016

Asimismo, de los registros exhibidos por la inspeccionada se aprecia que brindó capacitación en temas referidos a los peligros y riesgos del centro de trabajo; no obstante, de acuerdo al dispositivo legal previamente señalado, en concordancia con el artículo 52º de la LSST8, le corresponde además brindar capacitación en el puesto de trabajo o función específica realizada por el trabajador afectado al momento del accidente de trabajo, lo cual hasta la fecha la inspeccionada no ha acreditado

Expediente 109-2015

Además, lo esgrimido por la inspeccionada respecto que la trabajadora afectada sí tenía formación e información en la función específica que desarrollaba entra en contradicción con la investigación del accidente de trabajo realizada por la inspeccionada y que fuera

exhibida a la Inspectora comisionada, a través del Registro de Reporte e Investigación de Accidente de Trabajo, en el que reconoce la ausencia de capacitación sobre la materia, cuando determina como medida correctiva capacitación en "correcta manipulación de instrumental". En tal sentido, corresponde desestimar el argumento de la inspeccionada en este extremo.

Expediente 1588-2015

Por otro lado, se advierte que los formatos exhibidos en el procedimiento inspectivo de investigación como en la etapa sancionadora, no acreditan la capacitación de la totalidad de trabajadores afectados, menos en temas relacionados a las actividades específicas de los trabajadores, tal como se observa en los documentos anexados al escrito de descargos como el Informe Curso de Seguridad de los Riesgos Eléctricos Basado en NFPA 70E INRC 1234180615 en el que se consigna un total de 19 asistentes, y el Informe del Curso Bloqueo y Etiquetado, que acredita 21 participantes, no generan la certeza que dichos cursos realizados hayan involucrado a la totalidad de los trabajadores con derecho.

Expediente 3366-2015

En el presente caso, de acuerdo la parte III de la resolución apelada, se ha constatado que la inspeccionada no acreditó haber impartido al trabajador, formación e información en materia de seguridad y salud en el trabajo acerca del puesto de trabajo durante la relación laboral, habiendo presentado un documento que no era el idóneo: Reporte de Instrucción de Seguridad y Salud en el Trabajo sobre sensibilización en el uso de escaleras, el cual no contiene la información mínima establecida por ley para tales registros.

Expediente 145-2017

Por otro lado, al argumento recogido en el ítem iii) del recurso de apelación, es preciso señalar que la responsabilidad de la inspeccionada se estableció, entre otros incumplimientos, al no haberse brindado al trabajador afectado la formación e información en seguridad y salud en el trabajo sobre los riesgos laborales referidas al puesto de pocero exigida para desempeñar las funciones realizadas el día de la ocurrencia del accidente de trabajo; por ende, desconocía el adecuado uso y/o manejo de las tenazas hidráulicas, y los riesgos que implicaba su manipulación al encontrarse trabada; en ese sentido, la inspeccionada al ser garante de la seguridad y salud de sus trabajadores debió acreditar haber agotado toda diligencia atribuida por ley a fin de evitar un resultado lesivo hacia algún trabajador, siendo así, al determinarse que producto de la inobservancia de una

obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo ocurrió en suceso dañoso, lo alegado por la inspeccionada carece de fundamento.

Expediente 1560-2015

Las recomendaciones de seguridad a las que hace referencia la inspeccionada, señalan respecto al riesgo asociado: "Caída a Desnivel", la siguiente recomendación: "Caminar solo por áreas donde existan líneas de vida y/o puntos de anclaje, uso de arnés con doble mosquetón, no trasladarse caminando sobre la viga, que el lugar se encuentre libre de obstáculos"; sin embargo, la sola indicación que publicó dichas recomendaciones, no permiten tener certeza que el mencionado trabajador tuvo real conocimiento de tales riesgos antes de realizar su labor; además, dicha publicación no exime a la inspeccionada de su obligación de capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores sobre los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica.

Expediente 1813-2016

En tal sentido, esta instancia advierte que no basta que la inspeccionada acredite haber brindado cualquier capacitación en seguridad y salud en el trabajo y por un número razonable de horas, sino también es necesario que al extrabajador se le capacite sobre los peligros y riesgos al que estaba expuesto en el ejercicio de su labor de obrero (ayudante de encofrado) y no solo sobre temas generales. En particular, se le debió formar e informar sobre los riesgos que entraña el traslado de objetos al interior de la obra de construcción, "Centro de Distribución (...)" en consecuencia, la documentación presentada no es suficiente para tener por acreditado que la inspeccionada ha cumplido con brindar oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea, puesto o función específica a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores; por lo que carece de sustento lo expuesto por la inspeccionada en este extremo de su apelación.

Expediente 811-2015

Debiéndose tener en cuenta que la no formación e información sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo se encuentran directamente relacionadas con el acto sub estándar de no estimar el riesgo, toda vez que, el trabajador accidentado desconoció los riesgos específicos que traía consigo las funciones que realizaba como apoyo y ayuda en el mantenimiento de la grúa (reparación), en particular de ubicarse en la parte inferior en cunclillas de la cabina de la grúa suspendida que se encontraba en mantenimiento, en circunstancias en que sucedió el accidente de trabajo.

Expediente 190-2017

En consecuencia, de acuerdo a los riesgos que estaba expuesto el trabajador afectado en la ejecución de sus funciones correspondía que la inspeccionada lo capacitara en "manejo defensivo", hecho que además se encuentra precisado como una medida de control del riesgo de accidente vehicular en la matriz de Identificación de peligros y evaluación de riesgos, presentada por la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas, lo que no fue debidamente advertido por ésta pues permitió que ejerciera sus funciones sin los conocimientos necesarios, lo que conllevó a que se produjera el accidente de trabajo.

Expediente 2562-2015

En tal sentido, no se puede desprender con la documentación aportada que haya cumplido con la obligación materia de análisis en tanto el artículo 52 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, exige que se transmita a los trabajadores los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el puesto o función específica; de allí que el inferior en grado haya analizado la especificidad de la temática respecto a la cual recibió capacitación el trabajador accidentado, asociada a su labor de limpieza (eliminación de desmonte). A lo anterior, debe señalarse que la inspeccionada no ha aportado mayor evidencia que demuestre que las capacitaciones brindadas contenían los conocimientos necesarios sobre los riesgos específicos de dicha actividad, así como tampoco ha exhibido las evaluaciones que refiere haber practicado al trabajador accidentado sobre el riesgo específico de su puesto de trabajo (eliminación de desmonte). Por consiguiente, queda desestimado lo alegado por la inspeccionada en este extremo de la apelación.

Expediente 329-2017

Además, lo esgrimido por la inspeccionada respecto que el trabajador afectado sí tenía formación e información en la función específica que desarrollaba entra en contradicción con el reconociendo efectuado por la inspeccionada a través de su apodera, en la diligencia inspectiva del 16 de noviembre de 2016 donde señaló que no existen capacitaciones de manejo de montacargas y traspallet que haya sido brindado al trabajador afectado, lo cual fue precisado en la resolución apelada y sobre lo que la inspeccionada no ha vertido pronunciamiento, hecho que se corrobora con lo señalado en el Reporte de Investigación de Incidentes/ Accidentes en el que determino entre las causas del accidente de trabajo "operar equipos sin estar capacitado" (causas inmediatas), máxime si no ha presentado durante todo el presente procedimiento sancionador la documentación que acredite haber brindado las capacitaciones específicas a la función desarrollada por el trabajador afectado; en ese

sentido, queda desvirtuado lo sostenido por la inspeccionada en este extremo de la apelación.

Expediente 240-2016

Aunado a lo expuesto, este Despacho verificó los documentos exhibidos por la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas de investigación, advirtiéndose que si bien presentó los documentos denominados "Modulo I: Seguridad y Salud en el Trabajo" y "Modulo I: Ergonomía", estos solo acreditan haber brindado capacitación en temas generales en materia de seguridad y salud en el trabajo mas no acreditan haber brindado capacitación específica al trabajador afectado en la función (limpieza de maquina) que realizaba al momento del accidente de trabajo conforme al artículo 52º de la LSST que indica: "El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos: necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos"; por ende, corresponde confirmar la multa impuesta en este extremo.

Expediente 1450-2016

Ahora bien, en relación a al documento presentado denominado "Programa de Inducción y Entrenamiento al Personal Nuevo" a favor del trabajador del 02 de abril al 21 de abril, dicho documento fue valorado por el inferior en grado, precisando que ello acredita únicamente haber brindado una inducción en el puesto de trabajo (Operador de Montacargas), mas no que haya brindado capacitación específica en el procedimiento de trabajo para la labor de cambio de martillos, actividad que ejercía con una nueva maquinaria en el monto del accidente de trabajo y que conllevo a su ocurrencia, pues no tenía conocimiento de los riesgos a los que estaba expuesto al ejecutarla.

Expediente 3594-2015

En este punto, cabe precisar que la formación a diferencia de la información no sólo consiste en la transmisión de datos o instrucciones centrales en seguridad y salud en el trabajo sobre las funciones a desarrollar, sino que aquella se traduce en la impartición de conocimientos y habilidades para. que el trabajador sea capaz de desarrollar sus funciones con las mayores garantías de seguridad y salud; por lo que, haber brindado charla de 5 minutos al señor (...), no garantiza la capacitación suficiente y adecuada sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo, más aún si de la revisión de sus procedimientos e instructivos, no se

advierte que hayan sido adecuados a las recomendaciones específicas del médico ocupacional. En ese sentido, se desestima lo alegado por la inspeccionada en este extremo.

Expediente 2132-2017

Con relación a lo señalado en el acápite b) de la presente resolución, cabe señalar que si bien durante las actuaciones inspectivas, la inspeccionada exhibió registros de asistencia a distintos eventos sobre temas relacionados a la seguridad y salud en el trabajo, en los cuales se verifica la asistencia del accidentado, como participante, dichos documentos no constituyen prueba suficiente ni generan certeza de que, efectivamente, el trabajador afectado recibió la formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo respecto a la función que desarrollaba el día del accidente del trabajo (limpieza de canaleta del área de esmaltado), toda vez que los temas tratados en las citadas capacitaciones se encuentran referidos a: protección respiratoria, mapa de riesgos y evacuación, señalización de seguridad industrial y accidentes e incidentes de trabajo, protección de manos y seguridad vial, protección auditiva, reintucción de puesto de trabajo y riesgos disergonómicos.

Expediente 2264-2017

Atendiendo al argumento contenido en el numeral v. de la parte II de la presente resolución, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece: “El empleador debe implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en la Ley y en el presente Reglamento, en función del tipo de empresa u organización, nivel de exposición a peligros y riesgos, y la cantidad de trabajadores expuestos (...)”. En ese sentido, este despacho considera, cuando la citada norma hace alusión al nivel de exposición de peligros y riesgos, al tratarse de una empresa de supermercados cuyos productos se encuentran ubicados en andamios y otros ambientes que requieren el uso y tránsito de escaleras para el cumplimiento de la función, la inspeccionada debió considerar razonablemente dentro de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo para el puesto de mercadista, u otro documento del Sistema de Gestión, los peligros y riesgos así como las medidas de prevención y control al transitar por las escaleras, afines a las circunstancias en que ocurrió el accidente de trabajado a la trabajadora, situación que no se ha dado en el caso de autos; tanto más aún si en la descripción de los peligros y riesgos indicados en su matriz IPER se detalla como peligro del puesto de trabajo los traslados por pasillos y escaleras; por lo que debió formarse e informarse sobre los mismos. Por ende, no exime de responsabilidad a la inspeccionada, careciendo de sustento lo alegado en este extremo de su apelación.

Expediente 2546-2015

Cabe indicar que nuestro ordenamiento laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo no contempla que las obligaciones preventivas se encuentran a cargo de cada una de las empresas que realizan actividades en un mismo centro de trabajo para la protección eficaz de la seguridad y salud del personal que desarrolla sus actividades en dicho lugar. De allí surge la necesidad que la empresa principal y la contratista coordinen de manera previa a la prestación efectiva de servicios el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de todos los trabajadores, incluyéndolos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la inspeccionada para que se transmita cualquier información relevante, sin perjuicio que la inspeccionada vigile el cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo que le es exigible a sus contratistas (...)

Expediente 2074-2017

Por otro lado, tampoco se observa haber brindado la capacitación necesaria sobre los peligros y riesgos del puesto de trabajo como ayudante de operador jumbo, se aprecia que el trabajador afectado fue rotado de puesto de trabajo (anteriormente se desempeñaba como ayudante de carga) mediante Memorándum (...) de fecha 02 de mayo de 2017; sin embargo todas las capacitaciones exhibidas fueron con anterior a dicha modificación, por ende la inspeccionada no cumplió con lo establecido en el literal g) del artículo 49 de la LSST: *El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: (...)3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología, toda vez que no se tomaron en cuenta las nuevas funciones que el trabajador afectado desarrollaba lo cual lo exponía a distintos peligros y riesgos de los que tuvo como ayudante de carga.*

Expediente 2500-2018

En relación al numeral i) del punto II de la presente resolución, cabe precisar que la formación no sólo consiste en la transmisión de datos o instrucciones centrales en seguridad y salud en el trabajo sobre las funciones a desarrollar, sino que aquella se traduce en la impartición de conocimientos y habilidades para que el trabajador se capaz de desarrollar sus funciones con las mayores garantías de seguridad y salud; por lo que tener una declaración de la persona que aparentemente brinda las charlas de seguridad y salud en el trabajo, no garantiza que se haya realizado la capacitación suficiente y adecuada sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo.

Expediente 1761-2016

En tal sentido, la obligación de brindar formación e información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, no puede ser suplida con la elaboración y puesta en conocimiento al trabajador del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, dado que ésta no cuenta con el aspecto práctico de la capacitación; por lo que lo alegado en este extremo no desvirtúa la infracción incurrir, por carecer de asidero.

Expediente 1864-2015

Aunado a lo señalado, corresponde indicar que, además de la capacitación impartida se debió instruir en las medidas de protección y prevención aplicables a los riesgos del puesto de trabajo y se debió evaluar el grado de comprensión y utilidad en la labor preventiva de riesgos, lo que no sucedió en el caso de autos, lo que permite concluir que no brindó apropiada capacitación sobre los riesgos del puesto de trabajo o función específica durante el desempeño de la labor, tal como se dispone el artículo 49 literal g) de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordado con los artículos 50 y 52 del referido cuerpo legal. Por lo tanto, lo mencionado en su recurso de apelación no enerva la infracción determinada en la resolución apelada.

Expediente 2396-2016

Sin perjuicio de lo antes señalado, en relación al caso citado de la trabajadora y los documentos remitidos en el Anexo 3-B del escrito de descargo, referido al “file” de cada uno de los trabajadores de la inspeccionada, se debe precisar que estos no desvirtúan la infracción incurrida en perjuicio de cuarenta y tres (43) trabajadores, cuando se advierte que las “Fichas de Datos de Trabajadores” anexados de folios 19 a 61 de autos, se tratan de comunicaciones efectuadas a los trabajadores remitiendo indistintamente: Relación, Memorándum, Constancias; sin denotar que se traten de la realización de eventos de capacitación virtual, tratándose en varios casos de la comunicación de un mismo evento; además, en la “Relación” de veinte (20) trabajadores que aparecen en el Anexo 3-C del escrito de descargo, se detalla que no todos asistieron y en algunos casos, que el evento aún no se dictó, sin precisar las fechas en que estos se habrían realizado; asimismo, el documento denominado “Listado resumido de cada sílabo de capacitaciones de SST de 2015” no precisa quienes fueron los asistentes; en tal sentido cabe señalar que los mencionados documentos remitidos por la inspeccionada, no acreditan haber realizado el

mínimos de capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en el año 2015, en relación a los cuarenta y tres (43) trabajadores afectados detallados en el Cuadro N° 1 del considerando 10 de la resolución apelada; por consiguiente, lo alegado en los numerales iii) y iv) del recurso de apelación carecen de fundamento.

Expediente 1658-2017

(...) es pertinente mencionar que la inspeccionada solo presenta un extracto inserto en su recurso impugnatorio de un Plan de Inducción, lo cual únicamente demuestra una planificación respecto al año 2015, mas no el otorgamiento efectivo de una capacitación al respecto, así también hace referencia a la capacitación brindada el 23 de junio de 2015, cuyo registro obra a folio 61 del expediente de investigación, en el que únicamente se aprecia como temas tratados: *Accidente de trabajo, Procedimiento de un Accidente de Trabajo y Qué es el SCTR*, como se puede apreciar ninguno de ellos hace referencia a las funciones al puesto de Técnico mecánico que desarrollaba el trabajador al momento del accidente de trabajo, conforme se ha determinado mediante la resolución apelada, por lo que debe desestimarse los argumentos de la inspeccionada en este extremo.

Expediente 3071-2016

En tal sentido, la obligación de brindar la formación y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, no puede ser suplida con la elaboración y puesta en conocimiento al trabajador al reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, ni con las cartas de compromiso de los trabajadores de cumplir el mencionado reglamento, ni la inducción efectuada al personal operativo sobre aspectos generales de la empresa, ni los cargos de recepción de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, dado que éstos no cuentan con el aspecto práctico de la capacitación y la formación; por lo que en este extremo, la documentación presentada ante el inferior en grado no desvirtúa la infracción incurrida, por carecer de asidero.

Expediente 2493-2017

Además, el propio artículo 68 de la LSST antes mencionado, establece que la facultad de controlar y vigilar el cumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, por parte del empleador en cuyas instalaciones se desarrollan actividades o tenga el contrato principal, debe ser exigido a las empresas especiales o de intermediación laboral, entre otras, a efectos de que estas cumplan las mencionadas disposiciones de seguridad y salud en el trabajo; que si bien la normativa legal lo hace responsable solidario frente a los daños e

indemnizaciones que pudieran generarse, el inspeccionado no puede soslayar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo respecto a su trabajador destacado, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 36 de la LSST. En tal sentido lo alegado en este extremo carece de fundamento.

Expediente 744-2016

Ahora bien, la inspeccionada durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, presento el Registro de Inducción de seguridad y salud en el trabajo y el Formato de Capacitación, donde brindó capacitación sobre los riesgos generales del centro de trabajo del trabajador, hecho que no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; si bien un Formato de Capacitación tiene como tema *Peligros y Riesgos en el Puesto de Trabajo*, cabe señalar que no se especifica que dicha capacitación se trate sobre puesto o función específica desarrollados como conductor motorizado (driver), máxime si los asistentes laboran en diferentes áreas/puestos de trabajo (producción, servicio y repartidor), por lo que sus argumentos no desvirtúan la infracción imputada, la cual hasta la emisión de la presente resolución no ha sido acreditada.

Expediente 2133-2015

Cabe señalar también que, en el considerando 27 de la resolución apelada el inferior en grado analizó los documentos con los cuales la inspeccionada pretende acreditar que formó al trabajador accidentado sobre el uso de la máquina, advirtiendo que no es así dado que están referidas al uso y mantenimiento de los equipos de protección personal y a un curso de mecánica básica, que se refiere a inducciones de carácter general y no específicos para su puesto de trabajo, es decir respecto de los riesgos del puente grúa y las medidas preventivas aplicables. Por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Expediente 3090-2015

En el registro de asistencia o capacitaciones, se trató temas como “Pasos para aprender a manejar a la defensiva”, “Técnicas en conducción efectiva”, y “Accidentes por el alcohol”, pero no se hace alusión en ninguno de ellos a la conducción en carretera con tránsito de vehículos de transporte público. Cabe precisar que la formación no sólo consiste en la transmisión de datos o instrucciones en seguridad y salud en el trabajo sobre las funciones a desarrollar, sino que aquella se traduce en la impartición del conocimiento y habilidades para que el trabajador sea capaz de desarrollar sus funciones, considerando los riesgos específicos del puesto de trabajo.

Expediente 1465-2017

Por tal motivo, mal hace la inspeccionada en deslindar su responsabilidad ante el accidente mortal antes referido, pues no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, que haya tenido connotaciones imprevisibles para la adopción de medidas de prevención en su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, como la formación e información desde la óptica de la prevención de riesgos laborales sobre los ataques delincuenciales, a efectos de afrontarlos cuando se realiza los barridos de las calles.

2. Sobre entregar recomendaciones en seguridad y salud en el trabajo**Expediente 502-2016**

En relación a la obligación de hacer entrega de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo, aun cuando el artículo 35 literal c) de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que dicha obligación le corresponde al empleador en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, es preciso advertir que el primer párrafo del artículo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone que dichas recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptarse o exigirse. Por tanto, en un contexto de concurrencia empresarial, donde la inspeccionada está en mejor posición de conocer sobre los riesgos del centro de trabajo a su cargo, está obligada a hacer entrega de las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo al señor (...), en su calidad de personal tercerizado en sus instalaciones, salvo que haya convenido que dicha obligación lo cumpla directamente la empresa contratista, para lo cual se requiere que la inspeccionada suministre la información que sea necesaria, siendo que éste último supuesto no ha sido acreditado, por lo que le corresponde a la inspeccionada dar cumplimiento directo a la entrega de las recomendaciones a favor del trabajador accidentado.

3. Sobre el registro de accidentes de trabajo**Expediente 245-2015**

Por consiguiente, en tanto la inspeccionada no acreditó contar con el registro de accidentes de trabajo, conteniendo la información mínima obligatoria, referida específicamente a las causas inmediatas, la tipificación efectuada por la autoridad de primera instancia se encuentra conforme a ley, al encontrarse prevista en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.

Expediente 1576-2015

Respecto el punto v) del recurso de apelación, se debe precisar que la obligación de establecer las causas inmediatas y básicas del accidente de trabajo, así como las medidas correctivas en el Registro de Accidentes de Trabajo se encuentra precisada en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, que aprueba los formatos referenciales que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, al señalar que si bien los formatos contenidos en su Anexo 1 son de carácter referencial, la información mínima que contienen los registros es de carácter obligatoria, conforme a lo expresado en el fundamento 36 de la resolución apelada.

Expediente 274-2018

Sobre el literal (ii) del considerando 3.11 de la presente resolución, si bien en virtud del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, que aprueba los formatos referenciales que deben contener los registros obligatorios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, es exigible que el Registro de Accidentes de Trabajo contenga, entre otros, la "declaración de los testigos (de ser el caso)", empero se debió tener en cuenta que, en el caso concreto, el accidente de trabajo se produjo en las circunstancias que el trabajador afectado se encontraba desplazándose en la vía pública (por el kilómetro 47.5 de la Antigua Panamericana Sur, distrito de Puntas Negra); por lo que, en atención a dichas circunstancias especiales se debió precisar respecto de qué testigos debía obrar sus declaraciones en dicho documento, pues las declaraciones testimoniales no tiene carácter de obligatoriedad para con aquellos que no se encuentra dentro del ámbito organizativo de las funciones del inspeccionado (como por ejemplo el conductor del otro vehículo siniestrado).

Expediente 3374-2015

Ahora bien, de la documentación que la inspeccionada ha presentado en el procedimiento sancionador para acreditar la subsanación de la infracción materia de autos, se advierte objetivamente que ésta se centra en formatos en blanco denominados Reporte Preliminar de Accidente/Incidente y Emergencias, Declaración Jurada de Víctima y/o Testigo, Reporte de Investigación Final de Accidente, también se anexan otros documentos (Tabla de Análisis de Gravedad de Accidente, Análisis de Causa Efecto, etc.); sin embargo, no obra el Registro de Accidentes de Trabajo de la inspeccionada donde conste la investigación, causas y medidas correctivas del accidente de trabajo del trabajador.

Expediente 3476-2015

Ahora bien, de la documentación que la inspeccionada ha presentado en el procedimiento sancionador para acreditar la subsanación de la infracción materia de autos, se advierte objetivamente que ésta se centra en formatos en blanco denominados Reporte Preliminar de Accidente/Incidente y Emergencias, Declaración Jurada de Víctima y/o Testigo, Reporte de Investigación Final de Accidente, también se anexan otros documentos (Tabla de Análisis de Gravedad de Accidente, Análisis de Causa Efecto, etc.); sin embargo, no obra el Registro de Accidentes de Trabajo de la inspeccionada con relación al accidente de trabajo sufrido por el trabajador, el 30 de junio de 2014.

Expediente 502-2016

El primer párrafo del artículo 34 del RLSST dispone que, en los casos de empleadores de intermediación o tercerización, el empleador usuario o principal también debe implementar, entre otros, el registro de accidente de trabajo para el caso de los trabajadores en régimen de intermediación o tercerización, así como las personas bajo modalidad formativa y los que prestan servicios de manera independiente, siempre que éstos desarrollen sus actividades total o parcialmente en sus instalaciones.

Expediente 329-2014

En tal sentido, el "Reporte de Incidentes - Accidentes" 2 anexo al recurso de apelación no puede ser considerado un "Registro de Accidentes e Incidentes", dado que dicho documento no contiene la información mínima legal, entre ellos: los datos de la empresa principal, datos del trabajador, investigación del accidente de trabajo, descripción del accidente de trabajo, descripción de las causas que originaron el accidente de trabajo, medidas correctivas, responsables del registro y de la investigación.

Expediente 299-2015

En relación con la obligación de adjuntar al mencionado registro la declaración del trabajador afectado (...), respecto a su accidente de trabajo, ello se encuentra previsto en el numeral 32 de la Ficha Técnica del Registro de Accidentes de Trabajo establecido mediante la Resolución Ministerial N°050-2013-TR, extremo sobre el cual la inspeccionada no acreditó ni expresó argumento alguno; por lo que corresponde igualmente confirmar lo determinado por el inferior en grado sobre dicho incumplimiento.

Expediente 3375-2015

Ahora bien, de la documentación que la inspeccionada ha presentado en el procedimiento sancionador para acreditar la subsanación de la infracción materia de autos, se advierte objetivamente que ésta se centra en formatos en blanco denominados Reporte Preliminar de Accidente/Incidente y Emergencias, Declaración Jurada de Víctima y/o Testigo, Reporte de Investigación Final de Accidente, también se anexan otros documentos (Tabla de Análisis de Gravedad de Accidente, Análisis de Causa Efecto, etc.); sin embargo, no obra su Registro de Accidentes de Trabajo referido al accidente laboral sufrido por el trabajador Luis Armando Chávez Medina el 26 de mayo de 2014, incluyendo la investigación sobre dicho accidente.

Expediente 3372-2015

Ahora bien, de la documentación que la inspeccionada ha presentado en el procedimiento sancionador para acreditar la subsanación de la infracción materia de autos, que como se ha mencionado fue anexada a sus descargos extemporáneos, se advierte objetivamente que ésta se centra en formatos en blanco denominados Reporte Preliminar de Accidente/Incidente y Emergencias, Declaración Jurada de Víctima y/o Testigo, Reporte de Investigación Final de Accidente, también se anexan otros documentos (Tabla de Análisis de Gravedad de Accidente, Análisis de Causa Efecto, etc.); sin embargo, no obra su Registro de Accidentes de Trabajo referido al accidente laboral sufrido por el trabajador (...), incluyendo la investigación sobre dicho accidente, las causas y las medidas correctivas adoptadas. (Expediente 3372-2015)

Expediente 3366-2015

En cuanto a las situaciones expuestas en el acápite e) del resumen de la apelación, cabe señalar que no exime de responsabilidad a la inspeccionada que la empresa con la que contrató, contratista, realizara las investigaciones del citado accidente de trabajo, pues la inspeccionada, como empleadora del trabajador accidentado, se encontraba en la obligación legal de implementar el Registro de Accidentes de Trabajo con la investigación de tal accidente de trabajo, las causas y las medidas correctivas adoptadas.

Expediente 708-2016

De lo expresado en los párrafos precedentes, se evidencia el pleno respeto del Principio de tipicidad, pues el inspeccionado, al no consignar la calidad de accidente de trabajo incapacitante, así como el número de días de descanso médico en el registro de accidentes de trabajo, el que necesariamente debe contemplar el contenido mínimo previsto en la

Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, ha incurrido en infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, previsto en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.

Expediente 565-2018

De acuerdo a lo prescrito en el literal l) del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, RISST, la inspeccionada a través de su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, debió de considerar la declaración de la trabajadora accidentada como parte de las circunstancias e investigar las causas del accidente ocurrido en el lugar de trabajo, emitiendo las recomendaciones respectivas para evitar su repetición. Por lo que carece de asidero jurídico que se pretenda eximir del cumplimiento de esta obligación en tanto el referido Comité debía agotar todos los medios disponibles para recabar la manifestación de la trabajadora, lo cual puede haber sido efectuado en el mismo día del accidente en tanto se advierte del Informe del 11 de noviembre de 2017 que aquella esperó cerca de 22 minutos para ser trasladada a Essalud. Y además se le otorgó hasta el 01 de febrero de 2018 la oportunidad de subsanar dicho incumplimiento, lo cual no hizo.

Expediente 2216-2017

Siendo así, se advierte que el Registro de Accidente de Trabajo, exhibido por la inspeccionada en el procedimiento inspectivo como el remitido en anexos al escrito de descargo del 31 de mayo de 2018, no contiene la descripción de las causas que originaron el accidente de trabajo, evidenciando que el Registro de Accidentes de Trabajo exhibido por la inspeccionada no comprende el contenido mínimo que éste debe contener; además de denotar que la inspeccionada no efectuó la investigación del caso sobre la ocurrencia del accidente de trabajo, como por ejemplo, indagar el tiempo de uso que tenía dicho artefacto, su ubicación, insumos utilizados, premura, etc, habiéndose limitado a preguntar al personal en fecha posteriormente al adquirir una nueva prensadora de café, sobre las posibles causas, concluyendo que se desconoce cuál fue la causa que la prensadora de café se rompiera y que no pudieron precisarlas.

4. Por no contar con un registro de enfermedades ocupacionales con la información mínima obligatoria**Expediente 329-2014**

Efectuada la revisión de los documentos anexados al recurso de apelación, la inspeccionada ha remitido un cuadro con la relación de enfermos ocupacionales con hipoacusia inducida por ruido del año 2014, fichas médicas ocupacionales, evaluaciones médicas e informes

audiométricos; sin embargo, dichos medios probatorios no constituyen el registro de enfermedades ocupacionales, toda vez que no cumplen con la información mínima que debe contener el registro de enfermedades ocupacionales previsto en la Guía Técnica de Registros, aprobada por la Resolución Ministerial N° 148-2007-TR. Es decir, dicha documentación no contempla los datos de la empresa o servicio tales como la razón social, dirección, fax o teléfono, rama de actividad, año de inicio de la actividad, grado de riesgo, líneas de producción o servicios, insumos o materias primas empleadas, empleo de cancerígenos, aislamiento del agente o sustancia, etiquetado de sustancias químicas según toxicidad, número de trabajadores según sexo, datos sobre evaluaciones ambientales realizadas; asimismo, en relación a los datos del trabajador enfermo, no existe un registro que contemple sus nombres completo, dirección, sexo, fecha de nacimiento, fecha de inicio laboral, actividad actual, labor desempeñada, insumos o materias empleadas, fecha de admisión, fecha de cambio de puesto o función, información recibida sobre riesgos en su labor, fecha de retiro, cobertura de riesgos; finalmente, sobre los datos de la enfermedad ocupacional, no se ha registrado información tales como el diagnóstico médico, el nombre del médico, el número de CMP, la entidad, fecha del diagnóstico, calificación de la enfermedad ocupacional, nombre de la enfermedad, grado, fecha, institución calificadora, médicos calificadores, copias de exámenes, resultados de las ayudas diagnósticas aplicadas en la calificación de la enfermedad e historial laboral completa.

5. Por no contar con un registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia; con la información mínima obligatoria

Expediente 329-2014

Es necesario advertir que los documentos anexados al recurso de apelación se refieren al Programa de Simulacros 2014, Reporte de actividades por participante y no al registro previsto en el artículo 33 literal g) del RLSST, el mismo que debe contener los datos de la razón social, RUC, domicilio, actividad económica, número de trabajadores en el centro laboral, si es una inducción, capacitación, entrenamiento o simulacro de emergencia, tema, fecha, nombre del capacitador o entrenador, número de horas, apellidos y nombres de los trabajadores que asisten, el área donde laboran y su firma; por tanto, no acreditan el cumplimiento de la obligación de contar con el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, desde abril de 2013.

Expediente 3585-2015

En esa línea, en el punto 5 del tercer hecho verificado del Acta de Infracción, el personal inspectivo dejó constancia que la inspeccionada si bien exhibe documento denominado

Registro de capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, en el cual se encuentran registrado sus trabajadores respecto de haber impartido simulacro de emergencia, tema: "Simulacro de sismo" de fecha 30 de mayo de 2015; sin embargo, no acreditó contar con un Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencias de acuerdo a la normativa vigente, que contenga la información mínima obligatoria y figuren registrados los trabajadores encontrados laborando el 15 de julio de 2015, de quienes se debió acreditar el haber impartido formación, información y capacitación en seguridad y salud en el trabajo en la función específica que realiza cada trabajador, así como en las medidas de prevención aplicables a tales riesgos, por lo que se impuso sanción al haber incurrido en infracción prevista en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.

6. Por no contar con un registro de inspecciones interna, con la información mínima obligatoria

Expediente 329-2014

Ahora bien, se advierte que los documentos anexados al recurso interpuesto por la inspeccionada no cuenta, con la información mínima que deben contener obligatoriamente el registro de inspecciones de seguridad y salud, tales como los datos del empleador, los datos de la inspección de seguridad y salud en el trabajo, el área inspeccionada, los responsables del área inspeccionada, la hora de la inspección, el tipo de inspección, el objetivo de la inspección, las conclusiones y recomendaciones y el responsable del registro, detallando nombre, cargo, fecha y firma, lo cual evidencia que el reporte de inspección anexo no constituye el registro de inspecciones internas del año 2013.

7. Por la falta de supervisión efectiva

Expediente 245-2015

No se ha precisado, con elementos fácticos suficientes, las razones por las que hubo fallos en la supervisión efectiva de las labores del trabajador, tanto más aún si se ha dejado constancia que el accidente ocurrió cuando ya había culminado el trabajo de revisión de cableado externo de la línea telefónica de un cliente.

Expediente 676-2015

Sobre el argumento v) del recurso de apelación, con vista a los documentos exhibidos por el inspeccionado, se advierte que en las actuaciones inspectivas de investigación fueron remitidos documentos relacionados al registro de accidentes de trabajo, denominados: i)

Formulario Informe de Investigación de Incidentes/ Accidentes de Trabajo, de fecha 13 de junio de 2013, en el que se ha determinado que una de las causas básicas del accidente de trabajo fue: "Factor Trabajo: supervisión y seguimiento, no considera los eventos atribuidos por los excesos del personal durante la programación de los trabajos"; y, ii) Formulario Registro de Accidente de Trabajo de fecha 13 de enero de 2015, en el cual se establece como una de las causas básicas del accidente de trabajo: "Falta de supervisión y seguimiento del cumplimiento de la programación de los trabajos de mantenimiento de redes con Hidrojet", respectivamente; evidenciando que la falta de supervisión efectiva de parte del inspeccionado fue una de las causas que contribuyeron a la ocurrencia del accidente de trabajo mortal sufrido por el trabajador, el 20 de setiembre de 2014.

Expediente 811-2015

Finalmente, cabe indicar que los Inspectores comisionados han determinado que la supervisión inadecuada constituyó una causa que contribuyó al accidente laboral del trabajador afectado (factor de trabajo- causa básica); en tal sentido, resulta exigible a la inspeccionada en cumplimiento de su deber de prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo debido a que el accidente de trabajo se produjo cuando el trabajador afectado se encontraba realizando labores bajo su autoridad, permitiéndole que éste se encontrara en el área de trabajo ubicándose en la parte inferior en cuclillas de la cabina de la grúa suspendida que se encontraba en mantenimiento, en ese sentido carece de sustento el alegato de la inspeccionada en dicho extremo de su apelación.

Expediente 2213-2015

De otro lado, debe indicarse que el deber de supervisión efectiva no implica ejercer poder de subordinación sobre aquellas personas que no son sus trabajadores, sino que consiste en controlar que sus labores se efectúan en condiciones seguras, para así no afectar su seguridad y salud, máxime, si dicha circunstancia no se encuentra contemplada como una causal de desnaturalización de los servicios de tercerización, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, mediante el cual se aprueba el reglamento de la Ley 29425 y del Decreto Legislativo N° 1038, que regulan los servicios de tercerización.

Expediente 2074-2017

Ahora bien, la inspeccionada intenta deslindar responsabilidad sobre la deficiente supervisión advertida, imputándole responsabilidad única y exclusivamente al supervisor técnico; no obstante, cabe indicar con independencia de las sanciones que hubiera podido

imponer a dicho supervisor, ello no desvirtúa el deber de prevención de la inspeccionada, pues se advierte dicha falta de supervisión como una deficiencia de su Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que adicional a lo expuesto, tampoco se advirtió que de acuerdo al PETS de operación de jumbo se contemple el uso de guantes dieléctricos y revelador de energía para la manipulación del cable y llave del tablero, para que los cables no estén en el piso, debiendo ser sujetados por alcayatas, revisando los cables y componentes antes de iniciar la actividad, hecho que no fue realizado por la inspeccionada, considerándose dicha falta de supervisión imputable a la inspeccionada en su calidad de garante de la seguridad y salud de sus trabajadores.

Expediente 643-2018

En adición a lo señalado, el Principio de Protección señala que los trabajadores tienen derecho a que los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones, entre otros, deben propender a que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. Como bien ha dejado constancia el personal inspectivo en el Acta de Infracción, cuyos hechos constatados fueron acogidos por la autoridad de primera instancia, a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo mortal del trabajador, en el lugar Hito 2 - Sala de llenado - Planta UHT (...) la inspeccionada no contaba con las medidas de prevención en la supervisión adecuada de la labor de instalar la vigueta y asegurarla con soldadura, incurriendo de esta manera en responsabilidad, por lo que mal puede afirmar que adoptar las medidas y condiciones que eran necesarias para garantizar un ambiente de trabajo seguro para los trabajadores, configurándose de este modo la infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.

Expediente 604-2014

De la revisión de los actuados, el inferior en grado impone sanción por el incumplimiento en la supervisión efectiva en el puesto de trabajo del trabajador afectado, conforme al considerando 50 de la resolución apelada, por cuanto dicha omisión no permitió identificar la falta de implementación de dispositivos como sensores y botoneras que eviten todo acceso de manos al punto de operación de la máquina prensadora PE-41, considerando que dicha máquina es antigua y que se construyeron sin los dispositivos adecuados para la protección de los trabajadores, (...) además de no haber permitido identificar la deficiencia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, (...) así como las operaciones en las que fue designado el trabajador afectado a la fecha del accidente de trabajo.

Expediente 1560-2015

Asimismo, cabe señalar que del Acta Notarial se aprecia que los trabajadores indicaron que observaron que el trabajador accidentado se encontraba desenganchado, así también se indicó en el Informe de Investigación del accidente de trabajo; sin embargo, ello no significa que la inspeccionada no sea responsable del accidente de trabajo ocurrido, puesto que a pesar de no contar con el procedimiento de trabajo escrito (que incluya uso de arnés y el sistema de línea de vida) correspondía a la inspeccionada, en ejercicio de su poder de dirección, hacer cumplir a sus trabajadores la normativa y los reglamentos internos de seguridad y salud en el trabajo, así como supervisar, instruir y verificar que los trabajadores realicen sus labores evitando poner en riesgo su salud e integridad física; en tal sentido, carece de sustento fáctico y jurídico, pretender responsabilizar de un acto de negligencia al trabajador Roberto Ramírez Tineo respecto al accidente, cuando era la inspeccionada la obligada a realizar supervisión efectiva durante el desarrollo del trabajo catalogado de alto riesgo (según su IPER).

Expediente 2941-2016

Por otro lado, cabe señalar que el hecho que el jefe de grupo haya estado en el sitio de trabajo, no desvirtúa la infracción de falta de supervisión efectiva de las condiciones de trabajo y de las actividades que se venían realizando los trabajadores a la fecha del accidente de trabajo: tal como fue admitido por el propio jefe en su declaración testimonial sobre el accidente de trabajo, al señalar que: “como jefe de grupo de funciones eran supervisar el trabajo de lavado, organizar el personal y mover vehículos. Para mover el vehículo se tiene que tener licencia. El trabajador no tenía licencia para conducir (...), cuando lo vi venir en el vehículo, pensé que no iba a pasar nada porque varias veces lo había hecho (...).

8. No haber efectuado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos**Expediente 676-2015**

En torno a ello, el inspeccionado admite no haber identificado el peligro eléctrico, alegando que las redes secundarias de desagüe donde se realizan las operaciones están ubicados en la parte central de la vía pública y nunca debajo de cables eléctricos de media tensión; sin embargo, al respecto es preciso señalar que, con vista a la imagen fotográfica incluida en el Acta de Infracción, se advierte que las líneas eléctricas de media tensión ubicadas sobre la caja de registro de desagüe del mercado San Juan Bautista están en la vía pública, de lo que resulta que independientemente si se trataba de un colector, buzón, cámara de retención de

sólidos, o de una trampa de grasa y/o registro de desagüe, no podría descartarse que exista la posibilidad que estos estén ubicados en las proximidades de las redes eléctricas, y que al realizar los trabajos de succión mediante el uso del camión Hidrojet era innegable la existencia de peligro eléctrico, lo cual no fue previsto por el inspeccionado, por lo que no identificó dicho peligro ni evaluó el riesgo de contacto y electrocución, como el que ocurrió el 20 de setiembre de 2014 al trabajador.

Expediente 274-2018

De lo antes expuesto, se evidencia que el inspeccionado sí realizó la identificación de peligros y evaluación de riesgos de las actividades que realizaba el trabajador lo cual fue acreditado durante las actuaciones inspectivas; máxime si obra defolio 44 a 46 del expediente de inspección la matriz IPERC del inspeccionado, pero ésta no cumplía con haber sido realizarlo en participación de los trabajadores y/o del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 77º del RSST, lo cual constituye aspecto distinto al contenido mínimo de dicho documento, por tanto el incumplimiento no cuenta con tipificación en el numeral 27.3 del artículo 27º del RLGIT, ya que lo contrario implicaría realizar una interpretación extensiva del tipo legal, transgrediendo el principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG.

Expediente 2291-2015

En el presente caso, en el considerando 28 de la resolución apelada, el inferior en grado establece que la inspeccionada, a través de su apoderado, señaló que no tenían el IPER, que se encontraba en implementación para el año 20151; siendo así, a la fecha de ocurrido el accidente de trabajo en mención, esto es el 18 de febrero de 2014, no se habían identificado los peligros inherentes a la labor desarrollada por la trabajadora afectada, ni el riesgo asociado a ellos.

Expediente 939-2016

Asimismo, en relación al argumento expuesto en el punto ii) del resumen del recurso de apelación, este Despacho procedió a revisar la documentación referente "Manual de Operaciones Fritas", el Procedimiento aprobado con fecha 01 de diciembre de 2014 y el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2016; apreciándose que los documentos mencionados no son idóneos para sustituir o reemplazar la obligación de identificar los peligros específicos previamente mencionados en el IPER, pues no reúnen sus características ni se observa la evaluación de dichos peligros en concordancia con el Anexo

3 de la Resolución Ministerial 050-2013-TR; por tanto se desestima lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

Expediente 502-2016

Además, cabe indicar que el documento denominado "Formato Registro. Solicitud de Análisis de Riesgo (SAR)", que efectuó conjuntamente con (...) en las etapas de operación de pozo y desmontaje de unidad realizada por dicha contratista el 05 de noviembre de 2015, a las 08:00 horas, no suplanta la matriz IPER que debió elaborar directamente la inspeccionada, evaluando correctamente los riesgos que producen el peligro de atrapamiento, con los controles necesarios, ante las falencias evidencias a la matriz IPER de su contratista; por lo que no desvirtúa su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Expediente 329-2014

En efecto, de la lectura del documento denominado IPER que la inspeccionada remitió en anexos a su recurso de apelación, se advierte que la inspeccionada no ha acreditado haber realizado la identificación de los peligros y la evaluación de riesgos en todos los puestos de trabajo, tomando en cuenta cada una de las actividades que se desarrollaban al interior de la empresa inspeccionada, particularmente relacionados a los peligros y riesgos a los estaba expuesto el trabajador (...)

Expediente 145-2017

Asimismo, se procedió a revisar la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) presentada por la inspeccionada durante las actuaciones inspectivas", donde dentro del peligro manipulación de herramientas u objetos (poleas, llaves y tenazas) consigna como riesgo: "Probabilidad de ocurrencia o exposición: Caída de objetos en altura; Severidad de la lesión o enfermedad: Golpes, heridas, contusiones, fracturas, muertes", de lo expuesto se advierte que la inspeccionada omitió considerar el riesgo de aprisionamiento, lo cual fue identificado como causa del accidente de trabajo; por lo que, lo alegado en su recurso de apelación no la exime de responsabilidad.

Expediente 2562-2015

Con relación a lo señalado en el numeral ii) del punto II de la presente resolución, cabe señalar que la autoridad de primera instancia evaluó la matriz IPER que fue exhibida durante las actuaciones inspectivas de investigación, advirtiendo que no contiene la identificación de peligros y evaluación de riesgos respecto a la actividad de eliminación de

desmonte o arrojo de desperdicios al punto de acopio que desarrollaba el trabajador, en su condición de ayudante de agregados. Asimismo, el inferior en grado analizó la matriz IPER que adjuntó con su escrito de descargos al Acta de Infracción, respecto al cual advirtió que no contempla el riesgo de caídas de elementos o materiales que puedan generar golpes o cortes.

Expediente 329-2017

A mayor ahondamiento, es pertinente señalar que el Glosario de Términos del RLSST estipula: "Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo: Son aquellos elementos, agentes o factores que tienen influencia en la generación de riesgos que afectan la seguridad y salud de los trabajadores. Quedan específicamente incluidos en esta definición: - Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás elementos materiales existentes en el centro de trabajo. (...)", por lo que la inspeccionada no puede indicar que la evaluación de riesgos no contempla aquellos relacionados con la maquinaria, sino no que esta evaluación debe considerar las condiciones de trabajo existentes o previstas en el centro de trabajo.

Expediente 2241-2016

En relación al numeral iii) del punto II de la presente resolución, es necesario mencionar que, el artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, RLSST), dispone que la evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, no siendo por ello una mera exigencia del Inspector como señala la inspeccionada, debiendo haber considerado al elaborar su matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos los puestos de trabajo de jefe de personal e ingeniero de sistemas y administrativo, en tanto cada uno de ellos comporta riesgos laborales específicos, que no necesariamente son comunes a todos los trabajadores que laboran en el área de administración, para así asegurar que dichos puestos cuentan con las medidas de control necesarias para eliminar o minimizar tales riesgos, y en general una adecuada aplicación de la prevención de riesgos laborales; más aún si el artículo 52 de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en lo sucesivo, la LSST) señala que "el empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos", desprendiéndose de ello que la inspeccionada debió realizar previamente la identificación de peligros y evaluación de riesgos sobre los puestos correspondientes de manera individual, pues de acuerdo a sus

funciones tendrían interacción con las demás áreas del centro de trabajo; por lo que no se desvirtúa su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Expediente 46-2015

Sin perjuicio de ello, aun cuando se aprecia que en dicho IPER se consignó como proceso/tarea: “embarque y desembarque del personal en muelle, barcaza y plataforma marina” sólo se identificó como peligros: alto nivel sonoro, caída a distinto nivel de personas, caída del agua de personas, herramientas y máquinas, caída al mismo nivel de personas, golpes contra objetos inmóviles, y resbalones y tropezones; es decir, no se consignó los fuertes oleajes como peligro.

Expediente 349-2016

Sobre el particular, se dejó constancia en el numeral 4.6 de los hechos verificados del Acta de Infracción, lo siguiente: “La matriz de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos (IPERC), exhibido por la inspeccionada, no se encuentra conforme a ley, por cuanto no se ha identificado la legislación vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, los riesgos de la actividad (habitual) que desarrollaba la trabajadora cuando ocurrió el accidente de trabajo materia de investigación, no fueron evaluados, ello se desprende de lo consignado en los Registros de Accidentes de Trabajo exhibidos por la inspeccionada, en el rubro Descripción del accidente, a las preguntas: ¿Era su trabajo habitual? Sí; ¿Los riesgos de esta actividad han sido evaluados? No. Cabe señalar que en dicha Matriz no se considera el riesgo de caída de altura ni el peligro de uso de escaleras, etc.” En ese sentido, conforme a lo señalado en la matriz IPERC el retiro de mercadería del almacén si formaba parte de sus funciones, siendo que el accidente se suscitó cuando realizaba la atención a un cliente y se vio en la necesidad de retirar una caja de Nuggets del almacén que se encontraba en un altillo.

Expediente 2132-2017

(...) Debemos indicar que la inspeccionada ha presentado durante las actuaciones inspectivas el documento denominado: “MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y EVALUACIÓN DE RIESGOS”, sin embargo, como se ha señalado en el quinto hecho verificado en el Acta de Infracción y en el considerando 14 de la resolución apelada, y con lo cual este Despacho coincide, dentro de las actividades indicadas para el puesto de trabajo de “Operario de Esmaltado”, no se aprecia en la mencionada matriz el peligro en la tarea realizada por el trabajadora el día del accidente: limpiar la canaleta del Área de Esmaltado,

así como tampoco se analizar el riesgo no establecen la adopción de medidas de control, información que debió ser consignada en la citada MATRIZ IPER de la inspeccionada (...)

Expediente 2934-2017

En efecto, obra en el expediente inspectivo la Hoja anexa de infracciones insubsanables, mediante la cual se le informa a la inspeccionada que el incumplimiento con la identificación de peligros y evaluación de riesgos IPER, como con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, constituyen infracciones insubsanables, toda vez que, fueron factores determinantes en la ocurrencia del accidente acaecido al señor (...); por lo que, no es que el inferior en grado haya o no meritado lo adjunto en el descargo, sino que dicho cumplimiento debió realizarse antes del accidente ocurrido, habiéndose podido evitar lo sucedido.

Expediente 413-2017

En este contexto, la inspectora comisionada dejó constancia, en el tercer hecho verificado del Acta de Infracción, que la inspeccionada no acreditó la Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos con relación a las labores de Limpieza Pública y barrido de calles; al respecto obra de fojas 53 a 55 del expediente investigador el documento denominado “Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos”, sin nombres ni firma de los responsables de su elaboración.

Expediente 1658-2017

(...) la identificación de peligros constituye una herramienta de gestión, la cual permite conocer en los diferentes procesos, las condiciones o situaciones que puedan causar lesiones y enfermedades a las personas; a partir de ello se puede evaluar los riesgos para la planificación del sistema de gestión al permitir priorizar los riesgos de acuerdo al nivel de criticidad establecido; en ese sentido, las acciones periódicas para controlar de riesgo en las operaciones, siempre se implementaran de acuerdo a los riesgos evaluados; no obstante, en el presente caso, es justamente dicha inobservancia de evaluar debidamente todos los riesgos (mutilación), lo que generó la infracción imputada en su contra.

Expediente 2817- 2016

(...) toda vez las inspectoras comisionadas mediante las actuaciones inspectivas de investigación determinaron que el no haber efectuado la identificación de peligros y evaluación de riesgos que presentaba la manipulación incorrecta de armas de fuego en la

matriz IPER, fue causa básica que tuvo incidencia directa en la ocurrencia del accidente mortal de trabajo sufrido por el trabajador, que fue declarada “infracción insubsanable” conforme al Anexo N° 1-Infracciones Insubsanables/irreversibles, toda vez que produjeron daños en la salud del trabajador afectado, la cual fue calificada como infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Expediente 191-2015

Sobre el punto iii) del resumen de apelación, durante las actuaciones inspectivas la inspeccionada exhibió el documento denominado Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos del año 2013, aprobado el 25 de julio de 2012, el cual no identificó el peligro relacionado al piso resbaloso, que ocasionó el accidente de trabajo, sino que no fue actualizado conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: “El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo”.

Expediente 2048-2015

Este despacho comparte el análisis efectuado por el inspector comisionado, en mérito al cual la autoridad de primera instancia sancionó a la inspeccionada, toda vez que de la revisión del documento denominado “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo” anexo al informe escrito, se advierte que si bien el documento se señala la actividad de limpieza de vehículos motorizados; sin embargo, no cumple con identificar los peligros (uso de escalera portátil) de la labor (limpieza de autos) que venía desarrollando la trabajadora accidentada al momento de los hechos suscitados, mucho menos evaluó las acciones preventivas de acuerdo al nivel de riesgo (caída a distinto nivel) producido en la labor desarrollada por la trabajadora.

Expediente 2795-2015

(...) toda vez que, de la revisión de los documentos presentados por la inspeccionada, esto es, libro de asistencia sobre el tema “Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos”, dicho documento acredita que brindó una capacitación sobre dicho aspecto, no sustentando la participación de los trabajadores en la elaboración del IPERC. En tal sentido, no ha sido materia de inspección la puesta en conocimiento de su matriz IPER sino la obligación del empleador de permitir la participación de los trabajadores en la elaboración de dicho documento de gestión, en tanto quién más que su personal sea principal insumo para identificar los peligros que subyacen en sus puestos de trabajo.

9. No adoptar las condiciones ni las debidas medidas preventivas de seguridad en el área de trabajo

Expediente 2022-2017

En atención a lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la trabajadora afectada no se encontraba realizando ninguna conducta negligente, pues en todo momento estaba utilizando la silla para sentarse y, luego de haberse cambiado de zapatos, la trabajadora procede a revisar su cartera como se aprecia en el video de la cámara de seguridad que adjuntó el inspeccionado (exactamente a las 18:36:10 horas), siendo en ese momento cuando se encontraba en posición estable con los pies en el piso que se cae, no por efectuar una mala posición, sino porque la silla en la que estaba sentada se rompe. Habiendo recogido en el Registro de Accidente de Trabajo entre las causas que lo originaron, además del supuesto mal uso de la silla que se encuentra desvirtuado, el estado defectuoso de ésta al tener una antigüedad mayor a dos años (causa inmediata), lo que se sumó a haber efectuado una compra inadecuada, al adquirir un producto de baja calidad o duración (causa inmediata); de todo lo que se concluye que lo alegado por el inspeccionado no desvanece la relación causal entre el incumplimiento de la obligación del empleador de brindar condiciones de trabajo idóneas y la ocurrencia del accidente de trabajo, descartándose que el daño sufrido se haya producido por negligencia de la trabajadora afectada.

Expediente 1305-2016

Sin perjuicio de ello, con relación al tema de las condiciones de trabajo, debemos hacer la precisión de que si bien, tal como se consigna en la resolución apelada, el Acta de Infracción y la Constancia de Actuaciones Inspectivas de fecha 29 de abril de 2016, la inspeccionada subsanó las observaciones contenidas en la medida inspectiva de requerimiento referidas a las condiciones de seguridad en el centro de trabajo sito en Av. Carlos Izaguirre N° 153, Z.I. Norte, Distrito de Independencia; ello no desvirtúa lo verificado por la inspectora comisionada el 29 de marzo de 2016 y lo consignado por la inspeccionada en el Registro de Accidentes de Trabajo, en el sentido que a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por la señora (...), esto es, el 05 de octubre de 2015, esta trabajadora no contaba con las condiciones de seguridad, pues a la escalera que conectaba el primer piso con el sótano 1 le faltaba señales de seguridad, tenía filetes flojos y levantados en las gradas, había cintas de señalización desgastadas en las gradas y existía un agujero en el piso de la escalera. (primer descanso), lo que contribuyó a la ocurrencia del citado accidente de trabajo, y por ello constituye un incumplimiento de carácter insubsanable, tal como prevé la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo (punto 7), aprobados por Resolución

Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4, tipificando dicho incumplimiento como la infracción muy grave contemplada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, tal como se ha señalado líneas arriba.

Expediente 2315-2017

Ahora bien, en atención al sétimo hecho verificado del Acta de Infracción, la autoridad de primera instancia ha sancionado a la inspeccionada debido a que no proporcionó al trabajador afectado un ambiente de trabajo con condiciones de seguridad en el área de Prensa Hidráulica al momento del accidente de trabajo, si bien en el Registro de Accidente de Trabajo indica que existió un exceso de confianza por parte del trabajador afectado (factor personal), ello se sumó al ambiente de trabajo inseguro (referido a la maquinaria, organización y ordenamiento de las labores) que la inspeccionada reconoce que mantenía y que fue determinado por ésta como causa del accidente de trabajo (condición subestándar), conforme se desprende del referido registro.

Expediente 2132-2017

Además, la implementación de nuevos contenedores de descarte no tiene incidencia alguna en el presente procedimiento administrativo sancionados, pues como se señala en el Acta de Infracción, el haber tenido un contenedor de descarte de altura inadecuada, constituye una condición insegura que fue causa inmediata del accidente de trabajo, deviniendo en insubsanable esta infracción, de acuerdo al acápite 7.8.3. de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII- Reglas para la Fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, ya que no se puede retrotraer en el tiempo para evitar el accidente laboral del mencionado trabajador afectado; por consiguiente, cabe desestimar lo alegado por la inspeccionada en este extremo.

10. Sobre el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

Expediente 1576-2015

De lo antes expuesto se debe precisar que, las conductas infractoras contenidas en el mencionado tipo legal son: 1) no constituir un comité de seguridad y salud en el trabajo, 2) no designar a uno o varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del comité de seguridad y salud en el trabajo, y 3) no proporcionar formación y capacitación adecuada al supervisor o miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo, habiéndose evidenciado que la inspeccionada sí constituyó un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero cuya conformación fue observada respecto a los representantes de la

parte empleadora, según lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en lo sucesivo, el RLSST); no obstante, ninguna de las conductas infractoras antes descritas incluye la falta de acreditación de los representantes de la parte empleadora como personal de confianza o dirección, ni se encuentra contemplado dentro del contenido mínimo para la conformación del CSST; por tanto, dicho incumplimiento no puede subsumirse en el numeral 27.12 del artículo 27° del RLGIT, ya que lo contrario implicaría realizar una interpretación extensiva del tipo legal, transgrediendo el principio de tipicidad.

Expediente 2339-2015

En ese sentido, dentro de la estructura orgánica de la empresa el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo ocupa una posición de privilegio como instrumento esencial de la prevención por su nivel de influencia, cualitativa y cuantitativa en la gestión preventiva, al afectar directamente a la política preventiva de la empresa, toda vez que aprueba el Reglamento Interno de Seguridad y Salud del empleador, el Programa Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Programación Anual del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otros (artículo 42° del RLSST), a fin de lograr integrar la prevención en todos los niveles de la empresa; por ende, la participación de todos los trabajadores a través del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, nos sitúa ante el ejercicio de un derecho por parte de éstos, pero también ante la obligación de la inspeccionada en virtud a la responsabilidad de garantizar dicha participación en la convocatoria a las elecciones, la elección y el funcionamiento específicamente del Comité de seguridad y salud en el trabajo (artículo 19° de la LSST), con independencia de la participación en otros mecanismos preventivos (como en la elección de Supervisores y Sub Comités).

Expediente 507-2017

Sin perjuicio de lo señalado por la autoridad de primera instancia, se debe precisar que la sola presentación de la Carta de fecha 02 de junio de 2017, suscrita por el Sub Gerente de Recursos Humanos de la inspeccionada, dirigida al Sindicato Nacional de Trabajadores, con asunto: "Elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo a nivel nacional para el periodo febrero 2017 a febrero 2019", no desvirtúa ni subsana la Infracción referida a no contar con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo debidamente constituido, del periodo enero a abril de 2017, denotando únicamente la intención de constituir un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. Para la conformación de dicho órgano paritario, además del procedimiento de convocatoria a elecciones, se requiere demostrar la elección y el acto de constitución conformada de forma paritaria, por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte

trabajadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el artículo 38 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, evidenciando que la inspeccionada no cumplió con acreditar haber constituido un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del periodo enero a abril de 2017, conforme a ley, incurriendo en una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, en perjuicio de mil cuatrocientos cuarenta (1440) trabajadores, tipificada en el numeral 27.12 del artículo 27 del RLGIT.

Expediente 2756-2015

Sobre lo señalado en los puntos i), ii) y iii) del resumen de la apelación, se advierte de la documentación presentada que con la Resolución de la Alcaldía N° 103 – 2016/MDCH del 27 de junio de 2016, se designó a los representantes de la inspeccionada ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y se conformó dicho órgano paritario, con seis miembros titulares y suplentes en representación del empleador y trabajadores. Sin embargo, para que el referido Comité quede debidamente conformado, se debió adjuntar el acta de instalación y constitución que debe documentarse en el Libro de Actas, suscrita por cada uno de los representantes designados, a fin de corroborar que ha tenido lugar la reunión para la instalación y elección del presidente de Comité, lo que no ha sido acompañada en el recurso de apelación; por lo que no puede darse por subsanada la infracción; más aún si la propia inspeccionada ha señalado que los miembros representantes de los trabajadores posteriormente presentaron su renuncia irrevocable sin que luego se haya vuelto a elegir a otros.

Expediente 416-2015

En el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo no se ha indicado los nombres y cargos de los miembros suplentes.

Expediente 1686-2015

(...) En consecuencia, se ha verificado falencias en la constitución del CSST por parte de la inspeccionada al designar a uno de sus representantes que no tiene la calidad de trabajador de confianza, incurriendo en infracción de seguridad y salud en el trabajo; en consecuencia, deviene desestimar lo alegado por la inspeccionada en este extremo del recurso de apelación.

Expediente 3588-2015

Por lo expuesto, se advierte que la inspeccionada incumplió la normativa relacionada al efectivo funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, que vulnera los derechos de participación de los representantes de los trabajadores, lo que califica como una infracción grave tipificada en el numeral 27.13 del artículo 27 del RLGIT.

Expediente 3154-2015

En cuanto a lo indicado en el punto iii) del acápite II de la presente resolución, queda demostrado que la responsabilidad recae exclusivamente en la inspeccionada, toda vez que le son imputables la no presentación de informes semanales al comité de seguridad y salud en el trabajo, y la no entrega del Plan de Capacitación, por no garantizar estos acuerdos del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a los resultados de la evaluación e investigación del accidente; es más, conlleva a no realizar las actividades preventivas que sean necesarias para evitar los accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales, así como las mejoras de las condiciones de trabajo, propias del sector minero según dicho órgano paritario.

Expediente 1780-2016

En el presente caso, las actuaciones inspectivas llevadas a cabo por los Inspectores de Trabajo culminaron con la emisión del Acta de Infracción, en cuyo décimo segundo hecho verificado, dejaron constancia que la inspeccionada al presentar el Acta de Elecciones de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Acta de Aprobación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se acredita la existencia de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a Ley, toda vez que no es paritario en cuanto a los miembros, siendo que el número de personas que comprenden el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo debe ser de seis (06) personas en los empleadores con más de 100 (trabajadores). Además el Acta de Instalación del referido Comité no está acorde a Ley, no exhibiéndose el Libro de Acta, ni se acredita la realización de las elecciones para la elección de los representantes de los trabajadores, al no ser presentado el padrón de votantes y el empleador no cumplió con designar a sus representantes titulares y suplentes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo entre el personal de dirección y confianza y finalmente no se exhibe el acta de convocatoria a elecciones así como los resultados del proceso electoral.

Expediente 3098-2016

En ese sentido, del análisis de los documentos presentados por la inspeccionada a fojas 35 a 44 del expediente sancionador, se advierte que la inspeccionada no cumplió con lo estipulado en el artículo 49 del RLSST, específicamente en lo concerniente a lo establecido en el último párrafo, que indica que “la nominación de los candidatos debe efectuarse quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales”, ya que como se puede corroborar a fojas 35 a 36 del expediente sancionador, la “Lista de candidatos inscritos para ser elegidos como representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo para el periodo 2016 a 2018” fue publicada con fecha 11 de enero de 2016 y, la “Lista de candidatos aptos para ser elegidos como representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo para el periodo 2016-2018” fue publicada con fecha 12 de enero de 2016.

11. Por no otorgar los equipos de protección personal adecuados**Expediente 1576-2015**

Si bien la inspeccionada argumenta que acreditó la entrega de los equipos de protección personal mediante las "Guías de Tráfico Interno"; sin embargo, dichos documentos solo indican el traslado de diversos equipos de trabajo (cámara digital, usb, cable, cargadores, R.Q.M Nokia, etc.) a diversas áreas del centro de trabajo, mas no la entrega efectiva a cada trabajador de los equipos de protección personal, por lo que lo alegado en el punto vi) del resumen del recurso de apelación deviene en infundado.

Expediente 274-2018

Por lo expuesto, corresponde confirmar la sanción impuesta por el inferior en grado por no haber acreditado la entrega del Equipo de Protección Personal referido a guantes de trabajo, indicado como medida de control en su matriz de IPERC.

Expediente 2010-2016

El artículo 97 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo establece que adicionalmente a lo señalado en el artículo 60 de dicha ley, los EPP deben atender a las medidas antropométricas del trabajador que los utilizará.

Expediente 353-2018

Por otro lado, como fue precisado en el considerando 4.11 del presente pronunciamiento, según la definición del Glosario de Términos del RLSST, los trajes o ropas de trabajo (mamelucos) se encuentran previstos dentro de la definición de equipos de protección personal, como indumentaria personal, los cuales deben ser objeto de mantenimiento por la parte inspeccionada, sin costo alguno para todos los trabajadores (...)

Expediente 499-2015

En atención a las circunstancias expuestas en el pronunciamiento venido en grado, es factible que todo el personal de la inspeccionada de la tienda MT 670 entre en contacto con los almacenes del centro de trabajo, el mismo que resulta ser un medio ambiente de trabajo distinto del lugar donde desempeñan habitualmente sus funciones. Aun cuando sea de manera esporádica o de forma periódica, la presencia de personal de la tienda MT 670 implica que estén expuestos a los peligros y riesgos propios de las diversas áreas de trabajo que conforman los almacenes; máxime si, conforme a lo constatado por la Inspectora comisionada, en el tercer nivel del centro de trabajo comparten un mismo ambiente de trabajo el personal del área de almacén y de producción; en consecuencia, no solo resultan afectados por dicho incumplimiento el personal de Logística sino también los que laboran en la tienda MT 670, lo que resulta ser una interpretación acorde con el Principio de Prevención establecido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Expediente 109-2015

Ahora bien, del mencionado Registro de Reporte e Investigación de Accidente de Trabajo, no se observa que dicha trabajadora se haya encontrado realizando una labor ajena a sus funciones (factor personal), ni que haya cogido un producto químico inadvertiendo alguna disposición interna de la inspeccionada, sino por el contrario se señala como medida correctiva una capacitación correcta en la manipulación de instrumental, pues habría cogido de forma inadecuada la botella de formol, al hacerlo por el pico y no por el cuerpo; en ese sentido, era necesario que se le brinde protectores oculares a la trabajadora afectada, de conformidad a lo establecido en el Manual de Bioseguridad donde se indica que los protectores oculares deben ser utilizados "siempre que haya un riesgo de salpicadura de fluidos corporales y manipulación de sustancias químicas" y en el artículo 51° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el que dispone: "En cuanto a la protección visual (. ..) son necesarios en trabajos donde existe riesgos para la vista por

impacto de partículas volantes, salpicaduras de líquidos o polvos, o por energía radiante (...), al estar expuesta a la manipulación de producto químico, más aun si dichas labores (limpieza y desinfección) fueron recogidos posteriormente en el IPER exhibido por la inspeccionada donde indican efectivamente como riesgo "la inhalación y/o salpicadura sobre la piel o mucosas". En tal sentido, carece de sustento amparable por este Despacho el argumento de apelación de la inspeccionada, corresponde desestimarlos en este extremo.

Expediente 604-2014

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la LSST, el inferior en grado sancionó a la inspeccionada por no haber acreditado la entrega de los equipos de protección personal consistente en pantalón, lentes, casco y guantes, al trabajador afectado, pese a lo requerido por el inspector comisionado en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 30 de mayo de 2014, habiendo exhibido únicamente el registro de entrega parcial de equipos consistente en zapatos, tapón de oído y polo.

Expediente 2522-2015

Es necesario indicar que la existencia de ventana con filtros de protección UV en la cabina de los aviones no excluye la posibilidad de que la inspeccionada haga entrega en forma complementaria o adicional de lentes oscuros y loción de protección contra rayos UV a fin de minimizar todo lo posible el peligro de quemaduras con consecuencia de lesiones en la piel y en la vista, teniendo en cuenta que en el Glosario de Términos de Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se define a los equipos de protección personal como una alternativa complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.

Expediente 2132-2017

La inspeccionada incurre en infracción grave tipificada en el numeral 27.9 del artículo 29 del RLGIT, por no cumplir con entregar los equipos de protección personal del trabajador: lentes de seguridad, que eran obligatorios para las actividades desarrolladas en su puesto de trabajo, esto es, la limpieza de la canaleta del área de esmaltado, pues en autos no obra documento alguno que acredite la entrega de dichos equipos de protección personal. Incluso, en el Manual de Operaciones: Operador de Esmaltado, la propia inspeccionada establece como equipo de protección personal del operador de esmaltado a los lentes de seguridad; por tanto, carece de sustento lo señalado por la inspeccionada en este extremo.

Expediente 288-2017

Sobre lo señalado en los numerales iv), v) y vi) del recurso de apelación, en los considerados 30 y 31 de la resolución apelada se advierte que la autoridad de primera instancia ha tomado en cuenta la documentación anexada a su escrito de descargo denominada “Inspección de Implementos de Protección Personal”, habiéndolas valorado ha determinado que dichos documentos no acreditan fehacientemente la entrega de los equipos de protección personal a favor de los trabajadores del área de sólidos, ya que son documentos que no cuentan con la firma que acredite la conformidad de recepción por parte de ningún trabajador, concluyendo que no son prueba de la entrega de dichos equipos de protección personal, en los periodos 2014 y 2015, concluyendo que la inspeccionada incurrió en infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.

Expediente 2850-2017

Respecto al punto ii) del resumen del recurso de apelación, consideramos que el argumento de la inspeccionada es incorrecto toda vez que la tipificación que propone solo operaría en caso se trate de “algún incumplimiento” que no haya sido previsto en la LGIT y su RLGIT; sin embargo, en el presente caso sí se encuentra prevista la infracción cometida por la inspeccionada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT, específicamente por no acreditar la entrega de Equipos de Protección Personal (EPP), en el presente caso, referidos a: guardapolvo o uniforme especial para el trabajo para el laboratorio, guantes de látex, polvo o nitrilo, gafas de seguridad, mascarillas (respiradores N95), gorros y calzado cerrado conforme a Ley, desde el 01 de mayo de 2014 hasta el 22 de julio de 2015, de acuerdo a los riesgos a los que se encontraba expuesta la trabajadora en su puesto de bióloga Molecular y los riesgos a los que se encontraba expuesta durante el manejo y eliminación de muestras biológicas en el laboratorio de la inspeccionada; por tanto, esta falta se encuentra muy lejos de ser una infracción meramente formal, por lo que se encuentra tipificada como una infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo.

12. Por no haber realizado el monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgos disergonómicos

Expediente 499-2015

Al revisar los documentos aportados por la inspeccionada en sus descargos contra el Acta de Infracción, la autoridad de primera instancia ha concluido en los considerandos 41 y 43 de la resolución apelada que si bien el Informe Técnico de Monitoreo de Agentes

Ergonómicos - Julio 2014 expone el monitoreo de agentes disergonómicos en diversas áreas de trabajo como recepción, confección, almacén central, entre otros, no registra el monitoreo de riesgos ergonómicos en las áreas de despacho y patio de maniobras, conforme lo requirió la Inspectora del Trabajo en la medida inspectiva de requerimiento. Además, la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgos disergonómicos en el área de producción, y más específicamente en los puestos de trabajo de pegado o termofusión, corte y espuma, en los que la Inspectora advirtió la presencia de terocal y PVC.

Expediente 329-2014

Al respecto, de la revisión del documento anexado al recurso de apelación, con el título de "Registro de control de gases mina" se advierte que este se refiere a un monitoreo de agentes químicos, más no a un monitoreo de factores físicos para determinar los niveles de ruido, vibraciones, etc. y otros monitoreos que pudo haberse realizado al interior de la empresa, para determinar los riesgos a los que estaban expuestos los trabajadores, entre ellos el señor (...).

Expediente 299-2015

De la revisión de la documentación anexada al recurso de apelación, se advierte que la inspeccionada ha remitido la constancia emitida por (...) donde se señala que el 05 de julio de 2014 se inició el monitoreo de agentes físicos, químicos y biológicos; el Informe del Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Evaluación de factores de Riesgo Disergonómicos de julio 2014; los Resultados de los Monitoreos y Muestreos sobre Niveles de Ruido, Iluminación, Condiciones Termo ambientales, Niveles de Gas, Concentración de Polvo; la Evaluación de Riesgos Disergonómicos y Factores Psicosociales; la Certificación del Ministerio de la Producción donde consta que (...) se encuentra inscrito en el Registro de Consultores Ambientales autorizados para realizar estudios ambientales establecidos en el Decreto Supremo N°019-97-ITINCI; el Anexo N° 01 Reporte de Laboratorio; el Anexo N° 02 - Calibración de Instrumentos, el Informe de Ensayo N° 141691; la Cadena de Custodia de Campo; el Anexo N° 03 - Croquis de los Puntos de Monitoreos; el Anexo N° 04 - Vistas Fotográficas de los Monitoreos. En tal sentido, de la revisión de la documentación antes señalada, no se advierte la subsanación de la infracción materia de autos, toda vez que ninguno se refiere al registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómico debidamente actualizado.

Expediente 2-2018

Ahora bien, la inspeccionada alega haber adjuntado la mencionada documentación mediante escrito de descargo, empero en autos obra únicamente un documento denominado "Registro de Monitoreo de Agentes Físicos, Químicos, Biológicos, Psicosociales y Factores de Riesgo Disergonómico" de periodo 2017, en cual no contiene los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR, esto es el Programa Anual de Monitoreo, Relación de agentes en relación al puesto de trabajo; por lo que lo señalado por la inspeccionada deviene en una mera manifestación de partes, sin sustento probatorio que acredite su cumplimiento efectivo.

Expediente 1803-2018

(...) Se determinó que el artículo 90 del D.S. N°005-2012-TR, RLSST estable que “la revisión del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo se realiza por lo menos una (1) vez al año. El alcance de la revisión debe definirse según las necesidades y riesgos presentes”, lo cual incluye a los riesgos obligatorios del referido sistema, tal como el monitoreo de los factores de riesgos disergonómicos, en concordancia con el artículo 33 literal c) del RLSST, de acuerdo a las necesidades y riesgos presentes. Es pertinente señalar que el artículo 89 del RLSST no dispone aquellos aspectos del sistema de gestión de seguridad y salud que son objeto de revisión anual, sino las reglas que se debe seguir para la mejora continua de este sistema.

De igual modo, el inferior en grado ha indicado que el literal c) del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR especifica que se debe efectuar un programan anual de monitoreo, por lo que se desprendió la periodicidad anual de la realización del monitoreo de los diversos agentes. Al respecto, debe precisarse que conforme al artículo 2 de dicha Resolución Ministerial los formatos considerados en el Anexo 1 son de carácter referencial, no así la información mínima que debe contener el registro y que se consigna en la Ficha Técnica, lo que es concordante con el artículo 33 del RLSST. Si bien no se expresa la obligación de registrar los monitoreos de los agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgos disergonómicos de forma anual, dicha periodicidad se puede desprender de una interpretación sistemática de las disposiciones antes mencionadas, considerando además que el resultado de las evaluaciones ergonómicas presentada por la inspeccionada a través del informe no indica que la periodicidad del monitoreo sea mayor a un año en atención a la actividad de alto riesgo en el que se desempeñaba el trabajador.

Expediente 2058-2018

Aunado a ello, si bien la inspeccionada presenta el "Monitoreo Ocupacional de Agentes Químicos y Físicos en Ambiente de Trabajo" 2015, se debe recordar que en el presente procedimiento se está sancionando a la inspeccionada por no contar con el documento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo denominado "registro de monitoreo" y no por la acción de monitoreo en sí, lo cual es irrelevante para los actuados; a ello se debe agregar que el "Informe de Evaluación de riesgos disergonómicos - Higiene Ocupacional" del año 2018, no corresponde a un periodo diferente por los cuales se les sanciona a la inspeccionada; en ese sentido, carece de sustento dicho argumento, debiéndose confirmar este extremo de la resolución apelada.

13. De la implementación de las recomendaciones del informe de Evaluación de Riesgos de Agentes Ocupacionales**Expediente 296-2014**

El "Informe Evaluación de Agentes Ocupacionales sobre: Sonometría e Iluminación" de la tienda Plaza San Miguel de fecha agosto de 2015¹⁰, y el "Informe Evaluación de Agentes Ocupacionales sobre: Temperatura y Ergonomía de agosto de 2015"¹¹, efectuadas el 17 de agosto de 2015, respecto de sonometría en la Zona de Tv. Audio, si bien señala que se obtuvieron valores por debajo del límite máximo permisible, y niveles por encima del mínimo recomendado sobre la medición de iluminación según la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR; no obstante, en el punto "10.3. Anexo 3: Cuestionario Método ERGO IBV - Modulo Oficinas" del mencionado informe, se consignan observaciones en cuanto a la iluminación, indicando que en determinados ámbitos del centro de trabajo, hay fuentes de luz brillante que producen deslumbramiento directo en los trabajadores, y respecto al nivel de ruido, es tan elevado, que altera la capacidad de comunicación o de concentración de los trabajadores y los trabajadores consideran inadecuada la temperatura en el lugar de trabajo, lo cual no concuerda con las conclusiones de la inspeccionada, evidenciando que no se subsanaron los incumplimientos señalados.

14. De la obligación de cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo por entidades de la administración pública**Expediente 754-2016**

Recién con el recurso de apelación, la inspeccionada ha presentado el Informe N° 0202017-CPP-UPD-CSJL1/PJ, con el cual pretende justificar la falta de disponibilidad presupuesta!

del 2012 al 2015; sin embargo, cabe precisar que la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, la LSST) entró en vigencia el 21 de agosto de 2011, estableciendo expresamente en el artículo 2 que: "La presente Ley es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia". Como se puede ver, la LSST no prevé excepciones relacionadas a las entidades públicas como la inspeccionada sobre la obligatoriedad de cumplir los dispositivos legales en materia de seguridad y salud en el trabajo al encontrarse dentro de su ámbito de aplicación.

15. No contaba con los avisos y señales de seguridad

Expediente 2454-2017

Así, indica que el trabajador realizaba el control de vehículos autorizados para el ingreso a la zona restringida y que al abrir la puerta de ingreso fue golpeado en la pierna derecha por un vehículo que iba a excesiva velocidad, por lo que la falta de avisos y señales de seguridad en el puesto de control de ingreso vehicular Jaén del aeropuerto internacional Jorge Chávez ocasionó el accidente.

16. No adoptar las condiciones de seguridad adecuadas del equipo

Expediente 939-2016

La inspeccionada tanto en el escrito de descargo como en su recurso de apelación indica que se debe tener en cuenta como medio probatorio el Certificado de Inspección N° 25810 y el Manual de Montacargas CAT; al respecto, en concordancia con lo señalado por la autoridad de primera instancia, se observa que el certificado corresponde a una razón social diferente a la inspeccionada (Cliente), cuyas inspecciones se llevaron a cabo en un domicilio fiscal diferente del centro de trabajo de la inspeccionada donde se suscitó el accidente de trabajo, por lo que no se puede considerar dicho documento para establecer que el montacargas empleado al momento del accidente de trabajo contaba con las condiciones de seguridad adecuadas, de igual modo el referido manual al no considerarse un documento técnico que acredite el buen estado del montacargas previo al accidente de trabajo; correspondiendo confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Expediente 1071-2018

En tal sentido, en coincidencia con lo señalado por la autoridad de primera instancia, la inspeccionada no acreditó haber garantizado las condiciones de seguridad en el área de trabajo del trabajador, al no contar la máquina extrusora con la guarda de protección en el eje giratorio, hecho que ocasionó la astringencia de la pierna izquierda del mencionado trabajador, determinando que lo alegado en cuanto a las fotografías inmersas en el Acta de Infracción, no lo exime de responsabilidad, toda vez que en la fecha en que se realizaron las actuaciones inspectivas de investigación las máquinas no contaban aun con las condiciones de seguridad referidas a las guardas de protección, poniendo en peligro la salud de sus trabajadores.

17. Sobre el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo**Expediente 329-2014**

Si bien la inspeccionada señala que el RISST exhibido fue aprobado por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, y que contiene su Política de Seguridad, Salud Ocupacional, Medio Ambiente y Calidad que fue aprobado por la alta gerencia en el año 2011; sin embargo, no se ha impuesto la multa por dichas observaciones sino porque dicho documento no contiene los estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas, relacionado al mantenimiento de equipos y maquinarias, entre ellos los estándares respecto al riesgo de los trabajadores a la exposición del agente ruido, lo cual evidencia que el documento exhibido no cuenta con una estructura mínima y adecuada que permita cumplir el objetivo de ser una herramienta que contribuya con la prevención de riesgos laborales en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Expediente 604-2014

Se sanciona a la inspeccionada por no acreditar haber elaborado el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo conforme a ley; toda vez que, si bien exhibió el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, éste no considera todas las operaciones realizadas en la empresa, ni las medidas de seguridad a adoptar en cada operación, como es el caso de las operaciones de recepción de insumos, operaciones de almacenaje, operaciones de prensado, operaciones de etiquetado, operaciones de embalaje; entre otros, lo cual no ha permitido que el trabajador sea informado sobre las medidas que debe ejecutar al realizar las labores en el puesto que fue designado.

Expediente 73-2017

Por su parte, la inspeccionada en su recurso de apelación aduce que mediante el contrato suscrito con (...) asumió la obligación de entregar a su personal el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo a todos sus trabajadores incluyendo a los trabajadores afectados; no obstante, como ya se indicó previamente, las exigencias contenidas en el mencionado contrato constituyen obligaciones entre las partes que lo suscriben más no exonera de su responsabilidad a la inspeccionada establecida por ley, conforme al literal a) del artículo 35° de la LSST, en adelante, para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe: "Entregar a cada trabajador copia del reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo." Asimismo, el artículo 75° del Decreto Supremo N° 005-2012TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo señala que, el empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador.

Expediente 329-2017

En atención a dichas consideraciones, aun cuando el mencionado incumplimiento no ha sido causa del accidente de trabajo, lo cierto es que el trabajador afectado no recibió Reglamento Interno de Seguridad y Salud de Trabajo, como uno de los instrumentos de gestión del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el centro de trabajo, hecho que se encuentra tipificado en el numeral 28.9 del artículo 28° del RLGIT, por ende corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Expediente 46-2015

De la revisión de los documentos aprobados con los descargos al Acta de Infracción, se advierte que la inspeccionada elaboró un Procedimiento denominado "Embarque y desembarque del Personal en Muelle, Barcaza y Plataforma Marina"; sin embargo, ello no puede suplir la elaboración del RISST con los estándares de seguridad y salud en la actividad de embarque y desembarque de la plataforma a una embarcación, pues de acuerdo al glosario establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM el procedimiento de trabajo es el documento que establece la secuencia de acciones, forma correcta de ejecución, equipos de seguridad requeridos y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura, mientras que el Reglamento Interno de

Seguridad Integral (RISI) contiene normas y disposiciones propias de cada actividad específica de hidrocarburos destinadas a regular el curso del trabajo, a fin de que este se desarrolle en óptimas condiciones de seguridad, de acuerdo con la realidad de la zona; por lo que al tener distintos objetos no se ha quebrantado la presunción legal emanada de los artículos 16 y 47 de la LGIT, respecto a los hechos constatados por las inspectoras comisionadas formalizadas en el Acta de Infracción.

Expediente 416-2015

En el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo se ha omitido los estándares de seguridad y salud para los servicios y actividades conexas, entre ellas, los servicios generales y la administración.

Expediente 1780-2016

Por otro lado, referente a la implementación del Reglamento Interno de Trabajo, el inciso b) del artículo 42 del RLSST, establece como una de las funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud de empleador. En virtud de ello, los Inspectores de Trabajo en el Décimo Tercer Hecho Verificado del Acta de Infracción, constataron que: “Respecto al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST), si bien la inspeccionada exhibe dicho reglamento aprobado el 30 de noviembre de 2015, de su contenido se advierte que no se encuentra conforme a la normativa vigente: ya que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) que lo aprueba, no cumplía con lo estipulado por ley, (...)”. En consecuencia, el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la inspeccionada, al no estar constituida conforme a Ley, no estaba facultado para disponer la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.

Expediente 2048-2015

Sobre lo señalado en los considerandos v), vii) y viii) de la resolución apelada, de la revisión del documento denominado “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo” anexo al informe escrito remitido el 08 de julio de 2019, si bien en los artículos citados por la inspeccionada hacen referencia a limpieza y trabajos en altura, lo hace de forma genérica, sin referirse sobre los estándares de seguridad y salud en las operaciones de limpieza de autos o vehículos que debía observar la trabajadora accidentada en calidad de operario de limpieza. Al hacer referencia al uso de arnés denota trabajos en construcciones o edificaciones mas no vehículos cuya particularidad es distinta.

18. Sobre los exámenes médicos ocupacionales**Expediente 228-2015**

Sobre lo alegado en el punto ii) del resumen de la apelación, si bien con la finalidad de acreditar el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales del año 2014, la inspeccionada adjunta un documento denominado "Registro de Médicos Ocupacionales"; no obstante, en la medida inspectiva de requerimiento emitida el 10 de setiembre de 2014 se le requirió a la inspeccionada, entre otros, lo siguiente: "(...) 4.- Exhibir los Registros de Exámenes Médicos Ocupacionales de los trabajadores identificados en el cuadro N° 02, 03, 04 conteniendo la información (terminología) referida a la APTITUD de los trabajadores conforme a la normativa vigente". Así también exhibe un documento "Compromiso", de cuya revisión se advierte el compromiso de recojo de los resultados de los exámenes médicos anuales suscrito por los trabajadores, más no es el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales; por lo expuesto, no se ha cumplido a lo requerido por los Inspectores comisionados.

Expediente 1725-2016

En el caso concreto, los Inspectores comisionados dejaron constancia en el quinto hecho verificado del Acta de Infracción que: "Si bien el sujeto inspeccionado exhibió el documento denominado "Informe Médico" emitido por la Clínica Misericordia (de fecha 9, 10 de marzo y 11 de abril de 2016) de sus trabajadores, (...). Se advierte que dicho Informe Médico solo contiene fecha, antecedentes, examen físico, "Imp. Diagnostico", siendo que en sugerencias consigna: Complementar evaluación con exámenes de laboratorio. En consecuencia, tal informe médico resulta ser insuficiente, para evidenciar (fehaciente e indubitadamente) el cumplimiento en materia de exámenes médicos ocupacionales. Se deja constancia que para acreditar la aptitud del trabajador en las evaluaciones médico-ocupacionales (de entrada, periódico y de retiro) en relación al puesto de trabajo, se requiere el CERTIFICADO DE APTITUD MEDICO OCUPACIONAL (Apto, Apto con restricciones y No Apto). Tanto la Clínica Misericordia y el Dr. (...) (CMP N° 28876) - quienes expiden los informes médicos - no están acreditados para practicar exámenes médicos ocupacionales, según la comprobación de datos de Acreditación en Servicios de Salud Ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), de la página web del Ministerio de Salud. Por lo tanto, el sujeto inspeccionado no cumplió con implementar el registro de exámenes médicos ocupacionales donde consten los certificados de aptitud médico ocupacional de entrada y periódicos de sus diecisiete trabajadores(...)".

Expediente 505-2017

Cabe establecer que el Informe N° 004-ARC-SRSLyC-DMFyR-GADyT-EsSALUD-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por el Seguro Social de Salud, describe el diagnóstico, más no contiene la información obligatoria señalada en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 0502013-TR y además no se ha aportado el Certificado de Aptitud Ocupacional del señor (...). Por ende, lo alegado por la inspeccionada en el punto i) de la parte II de la presente resolución, no desvirtúa su responsabilidad en la comisión de la inspección.

Expediente 2522-2015

Al haberse verificado que las normas médicas establecidas en la RAP 67 coinciden con los objetivos que corresponden al servicio de seguridad y salud en el trabajo que está establecido en el artículo 36 de la LSST, la inspeccionada se encontraba en la obligación de informar al ex trabajador de los resultados de los exámenes médicos realizados a través del Centro Médico Aeronáutico Examinador (CMAE). Asimismo, cabe precisar que en el expediente de actuaciones inspectivas obra el correo electrónico institucional dirigido al citado extrabajador, el mismo que ha sido remitido por otro trabajador de la inspeccionada, donde se envía el resultado del examen médico ocupacional correspondiente al año 2014; por lo tanto, queda acreditado que la inspeccionada tenía acceso a los resultados de los exámenes médicos y por ende estaba obligado a informar sobre ello al trabajador afectado.

Expediente 1803-2018

En cuanto el numeral iv) del punto II de la presente resolución, es necesario mencionar que de acuerdo al literal d) del artículo 49 de la LSST en el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. En este sentido, tal y como se expuso en el Informe Final y en la resolución apelada se verificó que la inspeccionada brindaba servicios de tercerización de trabajos marítimos en carga y descarga de buques y tanques a la empresa Refinería (...) la cual realiza actividades de alto riesgo, por lo que, si el trabajador destacado efectúa dichas actividades en dicho lugar de trabajo, correspondía que se realice el examen médico de salida.

Expediente 2277-2016

A mayor sustento, teniendo en cuenta que la inspeccionada, en su calidad de empleadora, es la responsable de adoptar las medidas necesarias a fin de poner en conocimiento de sus trabajadores las fechas en que se realizan los exámenes médicos ocupacionales, no se

observa que ha cumplido con agotar los medios para comunicárselo al trabajador afectado, a efectos de imputarle la negativa de practicarse exámenes médicos; más aún, si las actuaciones inspectivas se realizaron en marzo de 2016, debiendo haber advertido que durante el año 2014 no asistió a realizarse dichos exámenes, a efectos de tener certeza que el trabajador tenía conocimiento sobre los mismos, por lo que se evidencia que la inspeccionada no ha tenido una actitud diligente en el cumplimiento de su obligación, conforme a lo expuesto en el considerando 12 de la resolución apelada, ni pudiendo trasladarse fehacientemente la responsabilidad al trabajador afectado.

(...) Del análisis de la resolución apelada, se advierte que la inspeccionada ha sido sancionada por no implementar el Registro de Exámenes Médicos Ocupacionales del periodo 2015, conforme a ley, toda vez que si bien presentó el certificado de aptitud médico ocupacional, en dicho documento no se consigna el grado de capacidad del trabajador afectado (apto, no apto y apto con restricciones), más aun si la propia entidad contratada indica que si bien ha realizado el examen médico ocupacional; no obstante mediante carta de fecha 25 de setiembre de 2015, precisa que no se emitió el certificado de aptitud médico ocupacional, debido a que el trabajador afectado tenía que volver al obtener una condición de observado, siendo necesario haberse determinado dicha condición a efectos de la implementación del mencionado registro; por ende, no se ha acreditado el cumplimiento de la norma expresa.

Expediente 3080-2016

(...) pronunciamiento con el que este Despacho coincide, puesto que los exámenes médicos con parte esencial de la vigilancia de la salud de los trabajadores al que están obligados los empleadores y tiene por finalidad proteger su salud al detectar los posibles a la salud del trabajador relacionados principalmente con el ambiente de trabajo asegurándose que este cuenta con las aptitudes físicas necesarias para realizar sus funciones; motivo por el cual, la omisión de la calificación de la aptitud del trabajador no es de carácter meramente formal (...)

Expediente 2497-2016

De otro lado, obra a fojas 11 del expediente de inspección, el documento RELACIÓN DE TRABAJADORES (...) presentada en la diligencia de la comparecencia del 07 de marzo de 2016, en cuyo contenido (ítem 8) se indica que el señor (...) ingresó a laborar el 01 de setiembre de 1993, en el cargo de Director Ejecutivo, dicho trabajador presta servicios a la inspeccionada por más de 22 años a la fecha de emisión del Acta de Infracción; por lo que el alegato sobre que la prestación de sus servicios es esporádico no reviste mayor

transcendencia pues la normatividad de seguridad y salud en el trabajo no hace dicha distinción, sino que únicamente se requiere que haya mantenido vínculo laboral con la inspeccionada lo cual se ha acreditado, por lo que corresponde desestimar lo esgrimido en este extremo del recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

19. No contar con servicios higiénicos para varones en el centro de trabajo

Expediente 706-2016

El inspeccionado durante el procedimiento investigatorio presentó un contrato de sub arriendo para el uso de los servicios higiénicos del inmueble ubicado en calle (...); al respecto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 37° de la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR, todos los lugares de trabajo deben contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, normativa interpretada de forma integrada con el artículo 20° de la Norma Técnica A070 Comercio que indica: "(...) Los servicios higiénicos deberán ubicarse cercanos a los accesos y/o las circulaciones verticales de los locales comerciales (...)"; por lo que, el haber contratado servicios higiénicos a una cuadra del centro de trabajo no desvirtúa la infracción sancionada conforme lo expresamente dispuesto por ley, motivo por el cual, tampoco resultaba relevante que los Inspectores comisionados verificaran in situ si los servicios higiénicos sub arrendados eran o no adecuados.

20. SST de obreros municipales

Expediente 2509-2016

En atención a lo señalado, se concluye que SUNAFIL tiene competencia para realizar actividades de fiscalización en el presente caso, en tanto el personal comprendido en las investigaciones son obreros municipales que aun cuando hayan sido contratados bajo el régimen CAS, les corresponde todos los beneficios y derechos del régimen laboral de la actividad privada al amparo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

21. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Expediente 299-2015

Siendo ello así, la sanción impuesta a la inspeccionada por no haber contratado directamente el SCTR a favor del señor (...) se encuentra con arreglo a ley, en tanto la autoridad de primera instancia ha determinado responsabilidad en su calidad de empresa principal, que debe verificar la contratación del SCTR no solo respecto de su propio

personal, sino del trabajador del contratista (...), aun cuando no sea su trabajador, en tanto el día en que ocurrió el accidente de trabajo aquel venía cumpliendo sus labores de instalación y colocación de sistemas de planchas de drywall para la construcción de una pared de un almacén dentro de las instalaciones de la inspeccionada; en tal sentido, resulta carente de asidero jurídico lo alegado por la inspeccionada.

Expediente 1588-2015

Por consiguiente, no habiendo desvirtuado, la inspeccionada, la infracción de no acreditar debidamente con documento idóneo la contratación del SCTR, que involucra a la totalidad de trabajadores afectados, resulta innecesario pronunciarse respecto a los trabajadores que no figuran en la constancia de aseguramiento SCTR-LCH-00120/15 referidos en el considerando 32 de la resolución apelada; por lo que corresponde confirmar el venido en grado en relación al presente extremo.

Expediente 604-2014

Revisada dicha documentación, se advierte que corresponde a la misma que fue exhibida en la diligencia de comparecencia del 28 de abril de 2014, con excepción del documento denominado: "Liquidación de Prima N° 6734109"1, emitido por Pacifico Vida, sobre la Póliza N° 6202130 por el monto a cobrar de S/ 1,482.15; el cual señala que la cobertura por la vigencia indicada, se inicia con el pago de la prima correspondiente, y precisa que: "el presente documento no constituye un comprobante de pago"; por lo que, al no exhibir comprobante de pago alguno por dicho monto, no se acreditó el pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensiones (cobertura de invalidez y sobrevivencia) del mes de febrero de 2014, correspondiente al trabajador afectado.

22. Sobre el uso de las máquinas y equipos de trabajo**Expediente 604-2014**

En atención a las observaciones efectuadas por el Inspector comisionado, acerca de los resguardos de la máquina de prensa PE-41, quien verifica que no está diseñada, construida ni usada de tal manera que pueda prevenir todo acceso de manos a la zona de peligro durante las operaciones, así como la observación del uso de pedal para el funcionamiento de la máquina, han sido efectuadas de acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos N° 236, 237 y 240 del citado D.S. N° 042-F2; por lo que, lo alegado por la inspeccionada sobre la inexistencia de normas que regulen o establezcan la forma en que debería

estructurarse dichas máquinas y equipos, carece de asidero jurídico; correspondiendo confirmar dicho extremo del venido en grado.

23. Del incumplimiento de la normativa de ergonomía

Expediente 296-2014

De similar forma, el "Informe de Ergonomía - Evaluación de Espacio de Trabajo" - del 26 de julio de 2017 de fecha 7 de setiembre de 2017, se refiere al área de caja de la Tienda BEGONIAS en el distrito de San Isidro, de cuatro (4) puestos de trabajo de "Caja", cuyas quince (15) imágenes que adjunta, no acreditan la implementación de las sillas en las áreas evaluadas; por lo que, la inspeccionada no cumplió con la adopción de medidas que garanticen la alternancia entre la postura de pie y sentado durante la jornada laboral de todos los trabajadores, menos aún si se tiene en cuenta que dicha evaluación efectuada en el año 2017, no comprende a los trabajadores de la Tienda San Miguel de la inspeccionada; debiendo desestimarse este extremo de su recurso de apelación.

Expediente 2-2018

Del análisis de las actuaciones inspectivas, se observa que los Inspectores comisionados revisaron el Informe de Monitoreo de Ergonómico del año 2016 presentado por la inspeccionada donde se concluye que existen factores de riesgo disergonómicos en el puesto de Técnico Instalaciones Industriales, específicamente posturas incómodas o forzadas (manos por encima de la cabeza, espalda inclinada hacia adelante más de 30 grados y postura de cuchillas por más de dos horas en total por día de trabajo), las cuales no fueron evaluadas en la matriz del IPER; teniendo en cuenta que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 375-2008TR, dichas posturas (forzadas) consecuentemente producen lesiones por sobrecarga, lo cual no fue advertido por la inspeccionada.

Expediente 2282-2015

De lo descrito, se aprecia que si bien la inspeccionada exhibió Informes de Monitoreo de Factores de Riesgo Disergonómico de los años 2013 y 2014 durante las actuaciones inspectivas de investigación, estos no contienen el monitoreo de riesgos de los puestos de trabajo que desarrollaba la trabajadora afectada, tales como: envío del producto al inicio de línea, sellado, embalado, codificar, encintar, seleccionar, etiquetar, trabajos manuales repetitivos y peso entre 100 gr-3kg, que de acuerdo al principio de prevención y las pautas contenidas en el numeral 39 de la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR, Norma Básica de

Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, la inspeccionada debió realizar incluso con anterioridad del año en que la trabajadora inició sus labores.

Expediente 3594-2015

En efecto, el numeral 4 de la mencionada norma establece que cuando se trate de manipulación de cargas: "No debe exigirse o permitirse el transporte de carga manual, para un trabajador cuyo peso es susceptible de comprometer su salud o su seguridad"; sin embargo, en el presente caso, de las actuaciones inspectivas, se advierte que en el IPER se establece como medida de control: "cantidad necesaria de personal para el desarrollo de la actividad"; sin embargo, en su procedimiento: "Instalación de Muro Cortina Frame" y "Manipulación y Acarreo de Materiales" no se determinó la cantidad necesaria de trabajadores para dicha actividad y por el contrario, se presentó un INFORME DE MEDICINA OCUPACIONAL, de fecha 18 de agosto de 2014, que refería que las actividades de manipulación y acarreo tiene un nivel de riesgo alto, lo que se traduce en una posibilidad alta de generar lesiones músculo esqueléticas por la postura en que se desarrollen las mismas; por ello, se recomendó que siempre se debe utilizar ayuda mecánica, por el peso que supone el módulo a trasladar (mayor o igual a 25Kg.).

Expediente 3127-2017

"Noveno: Que, de las actuaciones inspectivas efectuadas, se determinó que la trabajadora adquirió una enfermedad ocupacional ocasionada por movimientos repetitivos presentes en los puestos de trabajo que ocupó la trabajadora, habiéndole ocasionado una lesión músculo esquelética a nivel del primer dedo de la mano izquierda y el codo, ello como consecuencia de que el sujeto inspeccionado no efectuó monitoreos de factores de riesgos disergonómicos de los puestos de trabajo que ocupó la trabajadora (...) ello no permitió detectar con anticipación la presencia de dichos factores, por consiguiente, no le permitió adoptar las medidas de prevención adecuadas y necesarias para evitar un daño en la salud de la trabajadora, (...). Asimismo, el no haber formado e informado sobre temas de ergonomía; posturas adecuadas, pausas activas, etc., no permitió que la trabajadora adopte las medidas necesarias para evitar el daño".

24. Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo**Expediente 1560-2015**

En consecuencia, se ha corroborado que el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, que exhibió la inspeccionada en las actuaciones inspectivas, presentaba deficiencias, debido a

que no cumple con las exigencias mínimas establecidas en el sub numeral 4 del numeral 9 de la Norma G.050 Seguridad durante la Construcción, por lo que, tanto la Inspectora de Trabajo como la Sub Intendencia de Resolución han valorado adecuadamente dicho documentos, sin vulnerar el debido procedimiento ni el derecho a probar como lo adujo la inspeccionada.

Expediente 1926-2016

Del análisis de la resolución apelada, la autoridad de primera instancia sancionó a la inspeccionada por no implementar el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, conforme a lo descrito en el quinto hecho verificado del Acta de Infracción, toda vez que, si bien en la diligencia del 26 de mayo de 2016, la inspeccionada presentó el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo de la obra en construcción inspeccionada denominada (...), dicho Plan, no contenía el Análisis de Riesgos, referido a la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Acciones Preventivas, del puesto de trabajo del trabajador, consistente en “Limpieza en el Sótano N° 03”, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Norma Técnica de Edificación G.050; por lo que las inspectoras comisionadas, dejaron constancia del carácter insubsanable de dicho incumplimiento (...).

Expediente 553-2015

Debido a estas graves falencias que tenía el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto al contenido mínimo previsto por la ley, la inspeccionada lógicamente no pudo controlar ni identificar los peligros y riesgos a los cuales estaban expuesto los trabajadores afectados, a efecto de poder controlarlos, evitarlos y reducirlos, ocasionándose por ello el accidente de trabajo del 10 de diciembre de 2014.

Expediente 3306-2015

En el presente caso, se ha determinado que la inspeccionada no cumplió con tener un plan de seguridad y salud en el trabajo que contenga un adecuado análisis de riesgos y un procedimiento escrito de trabajo seguro para la actividad de instalación de redes eléctricas al interior de edificios, incluyendo las labores de picado de paredes y techo (...).

25. Obligación de implementar comedor**Expediente 161-2017**

En atención a lo dispuesto por el artículo 36 de la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR, "Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico" la organización del trabajo debe ser adecuada a las características físicas y mentales de los trabajadores y la naturaleza del trabajo que se esté realizando; en tal sentido, no está obligada a implementar un comedor, porque la naturaleza del trabajo que realiza los serenos es de campo, lo que hace difícil que se encuentren en un tiempo y lugar determinado para el refrigerio, y están regidos por tres turnos que comprenden de 07:00 a 15:00 horas, de 15:00 a 23:00 horas y de 23:00 a 07:00 horas, situaciones que determinan que sea inviable contar con un ambiente para ser utilizado como comedor.

26. Por no cumplir con el deber de prevención**Expediente 1774-2018**

Respecto a los argumentos ii) y iii) del resumen del recurso de apelación, cabe mencionar que si bien la inspeccionada señaló que el accidente se debió a la responsabilidad del trabajador afectado por realizar labores que no le correspondían, conforme se ha indicado en el numeral 16 del Informe Final, dicho argumento se contradice con lo manifestado en el registro de accidentes de trabajo, el cual describe que las causas que originaron el accidente corresponde a causas básicas: "Procedimiento de descarga no adecuado", estableciendo como única conclusión "la mala realización del procedimiento de descarga de las bolsas"; es decir, no ha consignado que alguna de las causas sea atribuible a la conducta del trabajador, nique este último se encontraba realizando labores fuera de su competencia. Asimismo, la inspeccionada en ninguna de las actuaciones inspectivas de investigación negó que la función de estiba en forma de boleo fuera parte de las funciones del trabajador: por el contrario, el apoderado de la inspeccionada, en la visita inspectiva señaló que: "el accidente de trabajo ocurrió mientras el trabajador realizaba las labores de estiba en forma de boleo de bolsas de 25 kg."; en tal sentido, no es relevante que se acredite la existencia de ordenes por parte de la inspeccionada, si es que no ha probado que la función de estiba en forma de boleo no formaba parte de la actividad desarrollada por el trabajador accidentado, debiendo precisarse que el deber de prevención de la inspeccionada abarca toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de labores bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo, conforme al artículo 54 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por tanto, no resulta amparable el argumento esgrimido por la inspeccionada.

27. Incidente de trabajo

Expediente 2065-2017

En ese sentido, de acuerdo al noveno hecho verificado del Acta de Infracción, el trabajador afectado el día del accidente de trabajo fue evacuado al policlínico de la unidad minera, recibiendo atención médica y hospitalización por cinco días consecutivos, siendo diagnosticado con dorsalgia/lumbalgia, ante lo cual le otorgó descanso médico, así como expidió un nota de transferencia para posteriormente ser evaluado en una Clínica por el área de neurología y traumatología, debiendo realizarse resonancia magnética; lo que denota que las consecuencias del suceso repentino implicaron una lesión funcional en el trabajador afectado, y por ende, el suceso ocurrido no puede ser considerado como incidente de trabajo.

Expediente 2048-2015

Al respecto, de la revisión del documento presentado, se advierte que este no contiene la información mínima prevista en la Ficha Técnica del Registro de Incidentes Peligrosos e Incidentes, que comprende 31 ítems, entre otros prevé: “Datos del empleador principal, datos del empleador de intermediación, tercerización, contratista, sub contratista, otros, número de trabajadores en el centro laboral, datos del trabajador, edad, área, puesto de trabajo, antigüedad en el empleo, investigación del accidente de trabajo, grado del accidente incapacitante, días de descanso médico, descripción de la parte del cuerpo lesionado, responsable del registro y de la investigación, entre otros”, que el mencionado “Cuadro mensual de resumen de incidentes, incidentes peligrosos y accidentes de trabajo” exhibido por la inspeccionada no contempla; siendo lo alegado por la inspeccionada, carente de fundamento.

28. No implementar medidas de seguridad

Expediente 553-2015

Respecto a lo señalado por la inspeccionada en los numerales iv) y v) del punto II de la presente resolución, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 23.2 de la Norma Técnica G.050, que señala: “Se deben instalar los entibamientos, apuntalamientos o tablaestacados para evitar riesgos en la zona de trabajo y en zonas colindantes (edificaciones, vías públicas, etc.) de acuerdo al análisis de trabajo (estudio de suelos)”; en ese sentido, el personal inspectivo durante las actuaciones inspectivas solicitó a la inspeccionada la presentación del estudio de suelos, conforme se puede apreciar en el requerimiento de comparecencia del 10

de diciembre de 2014, toda vez que para garantizar las medidas de seguridad en las zonas de trabajo donde se realizan las excavaciones entibamientos, apuntalamientos o tablaestacadados, se debe tener en cuenta el tipo de suelo y las características del terreno establecidas en el estudio de mecánica de suelos, a efectos de evitar riesgos; por lo que, bien hizo el personal inspectivo en solicitar el mencionado documento; aunado a ello, conforme al análisis efectuado, no implementó las medidas de seguridad en las instalaciones de trabajo durante las labores de excavación, es decir, no instaló los entibamientos, apuntalamientos o tablaestacadados para evitar los riesgos en la zona de trabajo de acuerdo al estudio de suelos, por ende, la falta de determinación de un sistema de soporte de la tierra, basado en el análisis detallado de los factores como profundidad del corte, estudio de mecánica de suelos, cambios previstos del suelo debido al aire, sol, agua y movimiento del terreno por vibraciones originadas por vehículos y empuje de tierras, no han permitido a la inspeccionada adoptar las medidas preventivas debidas de protección contra derrumbes en excavaciones, lo cual ocasionó el accidente de trabajo ocurrido a los cuatros (4) trabajadores afectados, incurriendo en la infracción de naturaleza insubsanable prevista en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, como lo ha establecido la autoridad de primera instancia, con lo cual esta intendencia coincide.

29. Programa Anual de Actividades de Seguridad

Expediente 2129-2017

Al respecto cabe tomar en cuenta la definición establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual establece que el Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS), es un documento de periodicidad anual, que contiene los objetivos y actividades a desarrollarse, conducentes al logro y mantenimiento de las condiciones óptimas de Seguridad. El PAAS comprende como mínimo la capacitación del RISI y el Plan de Contingencia; por otro lado, la mencionada normativa establece que el Reglamento Interno de Seguridad Integral (RISI) es el documento desarrollado por la propia Empresa Autorizada que contiene las normas y disposiciones propias de cada actividad específica de Hidrocarburos destinadas a regular el curso del trabajo, a fin de que éste se desarrolle en óptimas condiciones de Seguridad, de acuerdo con la realidad de la zona.

30. Responsabilidad de las contratistas

Expediente 2048-2015

Al respecto, cabe precisar que si bien el artículo 68 de la LSST antes mencionado, establece que la facultad de controlar y vigilar el cumplimiento de la normativa de

seguridad y salud en el trabajo, por parte del empleador en cuyas instalaciones se desarrollan las actividades o tenga el contrato principal, este debe exigir a las empresas especiales o de intermediación laboral, entre otras, a efectos de que estas cumplan las mencionadas disposiciones de seguridad y salud en el trabajo; lo cual evidencia que la inspeccionada no está exento del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo respecto de sus trabajadores; que si bien la normativa legal hace responsable solidario a la empresa principal frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse, la inspeccionada no puedes soslayar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo respecto a su trabajadora destacada. En tal sentido lo alegado en este extremo carece de fundamento.

CONCLUSIONES

A continuación, un cuadro resumen de los expedientes e infracciones sancionadas, así como el monto de la multa:

Nº	Número de Expediente	Conductas infractoras y/o argumento aceptado	Monto de multa
1	245-2015	1. Por no acreditar formación e información. 2. No contar con un registro de trabajo que señale las causas inmediatas. 3. Falta de supervisión efectiva.	S/. 14,82.50
2	676-2015	1. Falta de identificación de peligros eléctricos. 2. Falta de supervisión.	S/. 259,875.00
3	2022-2015	1. No adoptar condiciones ni las medidas preventivas de seguridad.	S/. 9,112.50
4	1576-2015	1. No constituir el CSST. 2. No realizar exámenes médicos ocupacionales a todos sus trabajadores. 3. No haber impartido formación e información de los riesgos específicos. 4. No mantener actualizado el registro de accidentes. 5. No entregar EPP de acuerdo a los riesgos específicos. 6. No haber realizado el monitoreo de riesgos disergonómicos.	S/. 130,340.00
5	274-2018	1. No realizó la formación e información sobre SST. 2. No entrega EPP.	S/. 11,205.00
6	754-2016	1. No implementar el registro de enfermedades ocupacionales. 2. No contar con el registro de exámenes médicos. 3. No contar con el registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y disergonómicos. 4. No entregar EPP. 5. No brindar formación e información. 6. No elaborar el IPER.	S/. 23,940.00
7	2339-2015	1. No acreditar la participación de todos los trabajadores	S/. 6,737.50

			para conformar el CSST.	
8	458-2016	1.	No contar con el registro de exámenes médicos.	S/. 4, 042.50
9	3374-2015	1.	No implementar el registro de accidentes de trabajo en el cual conste la investigación, causas y medidas correctivas del accidente.	S/. 4, 042.50
10	2454-2017	1.	No contaba con los avisos y señales de seguridad.	S/. 7,087.50
11	3519-2015	1.	No acreditar la formación e información de manera oportuna y adecuada sobre los riesgos específicos.	S/. 4,042.50
12	3476-2015	1.	No exhibió el Registro de accidentes de trabajo e incidentes.	S/. 4, 402.50
13	2010-2016	1.	No entregar EPP.	S/. 10,780.00
14	507-2017	1.	No contar con un comité de SST.	S/. 70,875.00
15	353-2018	1.	No cumplir con el mantenimiento de EPP - lavado de ropa de trabajo.	S/. 100,300.50
16	2291-2015	1. 2.	No contar con el IPER. No formar el informar los riesgos del puesto de trabajo.	S/. 2,660.00
17	939-016	1. 2. 3.	No contar con IPER No haber realizado la formación e información. No tener condiciones de seguridad adecuadas en el equipo de montacargas.	S/. 17,182.50
18	706-2016	1.	No contar con servicios higiénicos para varones en el centro de trabajo.	S/. 10,106.25
19	502-2016	1. 2. 3. 4. 5.	No contar con IPER. No cumplir con formación e información. No implementar y mantener actualizado el registro de accidente de trabajo. No consignar estándares de seguridad y salud en las operaciones en el RISST, ni acreditar su entrega. No contratar el SCTR.	S/. 19,722.50
20	499-2015	1. 2.	No haber dotado de EPP. No realizar el monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo disergonómico.	S/. 106,020.00
21	109-2015	1. 2. 3.	No implementar el registro de accidentes. No realizar la formación ni brindar la información de los peligros y riesgos. No brindar EPP.	S/. 12,730.00
22	228-2015	1. 2. 3.	No contar con el Registro de exámenes médicos ocupacionales. No contar con el Registro de monitoreo de factores de riesgo disergonómico. No brindar la capacitación especializada a los miembros del CSST.	S/. 33,915.00
23	329-2014	1. 2. 3. 4. 5.	No implementar el registro de accidente de trabajo. No contar con el registro de enfermedades ocupacionales. No contar con el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia. No implementar el registro de inspecciones internas. No contar con el registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y disergonómicos.	S/. 39,330.00

			El RISST no contiene estándares de seguridad y salud de todas las actividades.	
		6.	No considerar el puesto de trabajo en el IPER.	
24	1305-2016	7.		
		1.	No cumplir con las condiciones de seguridad.	S/. 6,912.50
25	2509-2016	1.	No establecer las medidas de control en el IPERC.	S/. 45,622.50
		2.	No contar con el registro de monitoreos.	
		3.	No cumplir con la formación e información.	
26	1725-2016	1.	No implementar el registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 6,290.38
27	299-2015	1.	No contratar el SCTR.	S/. 20,520.00
		2.	No vigilar el cumplimiento de la normativa vigente.	
		3.	El registro de accidentes de trabajo no especifica las causas de accidente.	
		4.	No contar con el monitoreo de riesgos psicosociales - disergonómicos.	
28	1588-2015	1.	No realizar la formación e información.	S/. 134,750.00
		2.	No contratar el SCTR.	
29	604-2014	1.	No contratar el SCTR.	S/. 18,810.00
		2.	No cumplir con la disposición del SST.	
		3.	No entregar EPP.	
30	3375-2015	1.	No implementar el registro de accidente de trabajo que incluya su investigación.	S/. 4,042.50
31	7-2014	1.	No cumplir con elaborar el IPER.	Revocado
		2.	No cumplir con elaborar el RISST.	
32	296-2014	1.	No acreditó el cumplimiento de las normas en materia de ergonomía.	S/. 18,468.00
33	3372-2015	1.	No implementar el registro de accidentes de trabajo.	S/. 4,042.00
34	3366-2015	1.	No cumplir con la formación e información en los riesgos en el puesto de trabajo.	S/. 10,780.00
		2.	No contar con el registro de accidentes de trabajo.	
35	145-2017	1.	No contar con el IPER.	S/. 8,887.50
		2.	No realizar la formación e información.	
36	708-2016	1.	El registro de accidentes no contiene el número de días de descanso.	S/. 4,147.50
37	2015-2017	1.	No adoptar las medidas preventivas correspondientes.	S/. 6,834.38
38	3588-2015	1.	No acreditar la realización de reuniones mensuales.	S/. 53,900.00
39	2-2018	1.	No implementar IPER.	S/. 20,047.50
		2.	No contar con el registro de monitoreo de agente físicos, químicos, biológicos y riesgos disergonómicos.	
40	1560-2015	1.	No contar con un Plan de SST de acuerdo a ley.	S/. 259,875.00
		2.	No cumplir con la supervisión efectiva.	
		3.	No realizar la formación e información sobre riesgos existentes.	
41	505-2017	1.	No contar con el registro de exámenes médicos.	S/. 4,252.50
42	3585-2015	1.	No mantener actualizado el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.	S/. 4,042.50
43	1813-2016	1.	No acreditó haber formado e informado sobre SST.	S/. 6,912.50
44	161-2017	1.	No contar con comedores.	Revocada
		2.	No entregar EPP.	
		3.	No cumplir con la formación e información.	

45	2064-2017	1.	No haber implementado el registro de accidentes.	S/. 11,340.00
46	2522-2015	1.	No haber informado respecto de los resultados de los exámenes médicos ocupacionales.	S/. 4,378.50
47	1774-2018	1. 2. 3.	No implementar el registro de accidente de trabajo. No contar con el IPER. No cumplir con la formación e información.	S/. 35,482.50
48	3576-2015	1.	No cumplir con el orden y limpieza.	S/. 6,737.50
49	3082-2017	1.	No contar con el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacro.	S/. 4,147.50
50	2030-2015	1. 2. 3.	No implementar el registro de accidente. No proporcionar la formación e información sobre los controles periódicos de las condiciones. No cumplir con la supervisión.	S/. 12,705.00
51	2315-2017	1. 2.	Contar con un ambiente de trabajo inseguro. No cumplir con la formación e información.	S/. 9,112.50
52	811-2015	1. 2.	No cumplir con la supervisión efectiva. No realizar la formación e información sobre el puesto de trabajo.	S/. 6,737.50
53	3600-2015	1.	No contar con el SCTR.	S/. 4,042.50
54	1709-2016	1.	No haber elaborado el IPER con la adopción de medidas preventivas de control.	S/. 13,825.00
55	73-2017	1. 2. 3.	No realizar una eficiente supervisión. No entregar anexos del Informe de Investigación de Accidente Mortal. No acreditar la entrega del RISST.	S/. 281,880.00
56	1611-2015	1. 2. 3.	El registro de accidentes de trabajo no contaba con la declaración de la trabajadora afectada. No acreditó la contratación del SCTR. Incumplimiento de la normativa de SST relacionada a máquinas y equipos.	S/. 18,810.00
57	1622-2015	1. 2.	No consignar en el IPER todos los puestos. No acreditar haber formado e informado en SST.	S/. 7,700.00
58	2518-2016	1. 2. 3. 4.	No elaborar IPER. No acreditar la contratación del SCTR. No contar con el RISST. No contar con el registro de accidente.	S/. 18,762.50
59	531-2016	1.	No acreditar el registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 4,042.50
60	1253-2015	1.	No mantener actualizados los registros de SST.	Revocada
61	190-2017	1.	No brindar formación e información de SST.	S/. 9,112.50
62	538-2016	1.	No implementar el registro de accidentes.	S/. 20,737.50
63	2562-2015	1. 2.	No contar con el IPER. No cumplir con la formación e información.	S/. 13,475.00
64	329-2017	1. 2. 3.	No contar con el RISST. No realizar la formación e información de SST. No contar con el IPER.	S/. 13,825.00
65	240-2016	1. 2.	No cumplir con la formación e información suficiente y adecuada. No cumplir con la señalización de seguridad.	S/. 8,887.50
66	1450-2016	1.	Incumplir con la formación e información en SST.	S/. 6,912.50
67	2241-2016	1. 2.	No contar con IPER. No implementar el plan o programa de SST.	S/. 62,212.50

		3.	No cumplir con las condiciones de trabajo.	
68	2282-2015	1.	No exhibir el informe de monitoreo de riesgo disergonómicos.	S/. 4,042.50
69	1283-2015	1.	No implementar el registro de accidente de trabajo.	S/. 5,197.50
		2.	No implementar condiciones seguras.	
70	1791-2016	1.	No contar con el IPER.	S/. 259,875.00
		2.	No cumplir con la supervisión efectiva.	
		3.	Incumplimiento en la formación e información.	
71	3594-2015	1.	No cumplir con las obligaciones de ergonomía.	S/. 8,662.50
		2.	Incumplimiento de formación e información.	
72	46-2015	1.	No desarrollar actividades específicas en el RISST.	S/. 7,700.00
		2.	No cumplir con las condiciones de seguridad.	
		3.	No cumplir las normas sobre riesgos y medidas de control.	
73	1520-2015	1.	No contratar el SCTR.	S/. 28,297.50
		2.	No implementar el RISST.	
		3.	No realizar la supervisión efectiva.	
		4.	Incumplimiento en formación e información.	
		5.	No contar con las condiciones de seguridad.	
74	1342-2015	1.	No realizar la supervisión efectiva.	S/. 6,650.00
75	315-2015	1.	No contar con el IPER.	S/. 8,662.50
		2.	Incumplir con la formación e información en SST.	
76	2756-2015	1.	No constituir el CSST de forma paritaria.	S/. 134,750.00
		2.	No contratar con el SCTR.	
77	349-2016	1.	No implementar un IPER.	S/. 14,220.00
		2.	Incumplir formación e información.	
		3.	No contar con el registro de accidente de trabajo.	
78	2132-2017	1.	No contar con el IPER.	S/. 11,060.00
		2.	No realizar la formación e información en SST.	
		3.	No implementar las condiciones de seguridad.	
79	2264-2017	1.	No brindar formación e información de SST.	S/. 7,087.50
80	565-2018	1.	No adjuntar la declaración de la trabajadora al registro de accidentes de trabajo.	S/. 24,277.50
81	1803-2018	1.	No realizar el examen médico de salida, ni integrar los resultados de los requerimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica.	S/. 20,542.50
		2.	No acreditar el monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgos disergonómicos.	
82	1577-2016	1.	No contar con el RISST.	S/. 8,887.50
		2.	No implementó el IPER	
83	416-2015	1.	El acta de instalación del CSST no cumple con los requisitos legales.	S/. 24,624.00
84	2213-2015	1.	No realizar una supervisión efectiva.	S/. 14,800.00
		2.	No contar con un IPER.	
85	708-2015	1.	No constituir el CSST de acuerdo a ley.	S/. 13,832.00
		2.	No contar con un registro de exámenes médicos ocupacionales.	
		3.	No contar con el Plan de SST.	
		4.	No contratar el SCTR.	
		5.	No implementar el registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores	

			de riesgos disergonómicos.	
86	2546-2015	1.	No contar con el IPER.	S/. 6,737.50
		2.	Incumplir con la formación e información en SST.	
87	2277-2016	1.	No implementar el registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 4,147.50
88	2249-2017	1.	No contar con el registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 3,732.75
89	1926-2016	1.	No contar con el Plan Anual de SST.	S/. 4,147.50
90	3080-2016	1.	No implementar registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 4,147.50
91	1361-2015	1.	No implementar IPER.	S/. 39,900.00
		2.	No cumplir con la formación e información de SST.	
92	2065-2017	1.	No implementar el registro de accidentes de trabajo.	S/. 11,340.00
93	2074-2017	1.	No realizar la supervisión efectiva sobre EPP.	S/. 273,375.00
		2.	No implementar medidas de condiciones de seguridad.	
		3.	No realizar la formación e información de SST.	
94	2934-2017	1.	No contar con el IPER.	S/. 14,175.00
		2.	No implementar medidas de seguridad.	
95	2520-2017	1.	No contar con un supervisor de SST.	S/. 24,193.75
96	553-2015	1.	No contar con el Plan de SST.	S/. 19,950.00
		2.	No implementar las medidas de seguridad.	
		3.	No realizar la supervisión efectiva.	
97	2058-2018	1.	No implementar el registro de monitoreo.	S/. 16,807.50
		2.	No contar con el Programa Anual de SST.	
		3.	No realizar la formación e información de SST.	
98	600-2016	1.	No identificar la legislación vigente.	Revocada
		2.	No consignar todos los puestos en el IPER.	
99	1110-2016	1.	No tener implementados los registros de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacro; accidentes de trabajo y exámenes médicos ocupacionales.	S/. 35,550.00
		2.	No contratar SCTR.	
		3.	No implementar el IPER de acuerdo a ley.	
		4.	No brindar formación e información.	
100	851-2015	1.	No elaborar el RISST.	S/. 34,200.00
		2.	No contar con un CSST.	
		3.	No contar con el IPER.	
101	2500-2018	1.	No implementar el registro de accidente.	S/. 24,277.50
		2.	No brindar formación e información.	
102	2678-2015	1.	No cumplir el deber de prevención.	S/. 6,737.50
103	2171-2016	1.	No brindar formación e información.	S/. 93,318.75
104	2517-2016	1.	No implementar vestuarios, ni SS. HH	S/. 138,250.00
		2.	No implementar el registro de monitoreos.	
		3.	No cumplir con las condiciones de seguridad.	
105	1761-2016	1.	No contar con un CSST	S/. 13,035.00
		2.	No brindar formación e información	
106	1864-2015	1.	No brindar formación e información sobre los riesgos.	S/. 7,400.00
107	2497-2016	1.	No implementar el registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 11,060.00
108	2225-2016	1.	No brindar formación e información.	S/. 4,147.50
109	1313-2016	1.	No brindar formación e información.	S/. 8,295.00
		2.	No contar con el registro de monitoreos.	
110	2396-2016	1.	No haber acreditado por lo menos cuatro	S/. 13,825.00

			capacitaciones anuales.	
111	288-2017	1.	No efectuar capacitación e inducción en riesgos ergonómicos y en procedimientos de pausas activas.	S/. 8, 505.00
		2.	No brindar EPP.	
112	1758-2015	1.	No implementar el registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacro de emergencia.	S/. 4, 042.50
113	413-2017	1.	No desarrollar en el IPER los riesgos de todos los puestos de trabajo.	S/. 4, 252.50
114	2941-2016	1.	No brindar formación e información.	S/. 3, 041.50
		2.	No cumplir con la supervisión efectiva.	
		3.	No cumplir con la normativa de SST.	
		4.	No contar con el IPER.	
115	2878-2016	1.	No implementar el registro de accidente de trabajo con la investigación correspondiente.	S/. 11, 060.00
116	1254-2017	1.	No cumplir la normativa de SST en materia de condiciones de trabajo.	S/. 9, 112.50
117	498-2014	1.	No cumplir la normativa de SST en materia de lugares de trabajo.	S/. 5, 130.00
118	1658-2017	1.	No cumplir IPER.	S/. 9, 112.50
		2.	No cumplir con brindar formación e información.	
119	643-2018	1.	No realizar supervisión efectiva.	S/. 75, 633.75
120	1686-2015	1.	No haber constituido el CSST con personal de dirección y de confianza.	S/. 12, 844.00
121	3071-2016	1.	No realizar la formación e información sobre los riesgos específicos.	S/. 4, 140.50
122	2817-2016	1.	No identificar los peligros ni evaluar los riesgos sobre la manipulación incorrecta del uso de armas de fuego, a través del IPER.	S/. 19, 996.88
123	2604-2016	1.	No haber implementado el registro de exámenes de médicos ocupacionales.	S/. 17, 281.25
124	2493-2017	1.	No indicar en el IPER, sobre la tarea específica de uso y manejo del puente grúa.	S/. 128, 486.25
		2.	No realizar formación e información sobre el puesto específico.	
125	744-2016	1.	No contar con la formación e información de SST.	S/. 8, 295.00
		2.	No entregar EPP.	
		3.	No contar con el IPER de la labor realizada.	
126	2133-2015	1.	No cumplir con las disposiciones de SST.	S/. 17, 325.00
		2.	No cumplir con la obligación en materia de formación e información.	
127	3090-2015	1.	No se ha capacitado sobre la función de conducir motocicletas.	S/. 162, 891.50
		2.	No contar con procedimiento de trabajo seguro de conducción para vehículos motorizados.	
		3.	No entregar el RISST al trabajador.	
		4.	No instalar el subcomité paritario de SST.	
128	3154-2015	1.	No haber garantizado el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el CSST.	S/. 53, 900.00
129	2536-2015	1.	No implementar el registro de monitoreo de riesgos disergonómicos.	S/. 6, 080.00
		2.	No precisar en el certificado médico ocupacional, la información prevista en la ley.	

130	2027-2016	1. 2. 3.	No haber elaborado el IPER. No acreditar la formación e información sobre el puesto y funciones específicas. No cumplir con la normativa de SST.	S/. 8, 662.50
131	1854-2016	1. 2. 3.	No contar con el IPER. No contar con el Registro de inducción, capacitación, simulacro y entrenamiento. No contar con el registro de EPP.	S/. 7, 465.50
132	2129-2017	1. 2.	No cumplir con impartir las 4 capacitaciones mínimas. No contar con el Programa Anual SST.	S/. 29, 058.75
133	2601-2016	1. 2. 3.	No cumplir con la formación e información. No contar con un IPER. No contar con el registro de accidentes de trabajo.	S/. 19, 947.50
134	1872-2017	1.	No cumplir con haber implementado el RISST, al no desarrollar estándares de ergonomía, referido a manipulación de carga.	S/. 9, 112.50
135	2216-2017	1. 2. 3.	El registro de accidentes de trabajo no cuenta con la información mínima. No acreditar la entrega de EPP. No brindar formación e información.	S/. 13, 365.00
136	2362-2015	1. 2. 3.	No cumplir con la formación e información de SST. No contar con el IPER. No realizar una supervisión efectiva.	S/. 6, 737.50
137	191-2015	1. 2.	No contar con un IPER. No implementar el registro de accidentes de trabajo.	S/. 19, 190.00
138	1780-2016	1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8.	No contratar SCTR. No contar con el registro de inducción, capacitación, simulacro y entrenamiento. No brindar formación e información en SST. No contar con el CSST. No contar con el RISST. No contar con IPER. No contar con máquinas y equipos de trabajo adecuadas. No contar con equipos e instalaciones eléctricas adecuadas.	S/. 268, 152.50
139	455-2016	1.	No brindar formación e información sobre IPER.	S/. 4, 147.50
140	2048-2015	1. 2. 3. 4.	No contar con RSST en las operaciones de limpieza de autos. No contar con un IPER de acuerdo con ley. No cumplir con la formación e información. No implementar el registro de accidentes de trabajo.	S/. 581, 542.50
141	1071-2018	1. 2.	No cumplir con condiciones de seguridad. No realizar la matriz de IPER.	S/. 9, 337.50
142	2407-2016	1.	No acreditar contar con el registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 4, 147.50
143	3098-2016	1.	No contar con el CSST.	S/. 20, 737.50
144	2109-2017	1. 2.	No contar con IPER. No realizar formación e información.	S/. 7, 543.12
145	3396-2015	1.	No contar con el registro de exámenes médicos ocupacionales.	S/. 20, 212.50
146	2795-2015	1.	No elaborar el IPER con la participación de los	S/. 2, 290.75

			trabajadores.	
147	3306-2015	1.	No implementar el Plan de SST.	S/. 8, 084.50
		2.	No entregar EPP.	
148	1465-2017	1.	No brindar información adecuada sobre el riesgo de inseguridad – limpieza pública.	S/. 5, 467.50
149	2850-2017	1.	No contar con SCTR.	S/. 8, 505.00
		2.	No acreditar la entrega de EPP.	
150	2113-2016	1.	No constituir el CSST paritario.	Se declaró nula.
151	3304-2017	1.	No realizar monitoreo de ruido.	S/. 3, 827.26
		2.	No realizar monitoreo de temperatura.	
		3.	No cumplir con la formación sobre riesgos específicos del puesto.	
152	893-2019	1.	No realizar la capacitación en la manipulación de carretes.	S/. 18, 900.00
		2.	No identificar los peligros, ni evaluar los riesgos relacionados a la manipulación de carretes de cable de cobre.	
153	3127-2017	1.	No cumplir con la formación e información de riesgos ergonómicos.	S/. 12, 757.50
		2.	No realizar el monitoreo de riesgos disergonómicos.	
		3.	No practicar exámenes médicos ocupacionales.	
154	2582-2018	1.	No cumplir condiciones de seguridad.	S/. 18, 675.00

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- MINTRA: Leyendo Números, Edición diciembre 2019.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/508901/LN_Total_Mensual_Dic-2019.pdf
- MINTRA: Boletín Estadístico Mensual Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales – SAT, en el mes de diciembre de 2019
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/508897/Bolet%C3%ADn_Notificaciones_DI_CIEMBRE_2019.pdf